

MATERIA	: LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.
PROCEDIMIENTO	: SUMARIO ESPECIAL LEY 19.496.
DEMANDANTE	: ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE.
RUT	: 73.342.000–6.
REPR. LEGAL	: STEFAN LARENAS RIOBO.
RUT	: 5.788.123–2.
PATROCINANTE	: JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ.
RUT	: 8.863.805-0.
DEMANDADO (1)	: BAYER S.A. CHILE
RUT	: 91.537.000-4
REPR. LEGAL	: Gabriel Darío Assandri.
RUT	: 24.960.397-K
DEMANDADO (2)	: ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.
RUT	: 99.575.150-K
REPR. LEGAL	: Marcelo Soares Jodas Gardel.
RUT	: 24.898.305-1

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA EN JUICIO ESPECIAL; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** DESIGNA ABOGADO PATROCINANTE Y CONFIERE PODER.

S.J.L. en lo Civil de Santiago

STEFAN LARENAS RIOBO, cientista social, Presidente de la **ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE CHILE**, asociación de consumidores constituida al amparo de la Ley N° 19.496, corporación de derecho privado, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N° 107, oficina 43, ciudad y comuna de Santiago, a US. digo:

En la representación invocada, vengo en deducir la acción colectiva contenida en el artículo 50 de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor N° 19.496 (en adelante, “LPDC”) en contra de (1) **BAYER DE CHILE S.A.**, rol único tributario N° 91.537.000-4, del giro químico farmacéutico, representada legalmente por su Gerente General don Gabriel Darío Assandri, cédula de identidad para extranjeros N° 24.960.397-k, ambos con domicilio en Edificio Costanera Center, Torre 2, Avenida Andrés Bello N° 2457, piso 21, comuna de Providencia, Santiago (en adelante, indistintamente “BAYER”), y en contra de (2) **ARYSTA LIFESCIENCE CHILE S.A.** rol único tributario N° 99.575.150-K, del giro importación, distribución y comercialización de productos químicos, representada legalmente por su Gerente

General don Marcelo Soares Jodas Gardel, cédula de identidad para extranjeros N° 24.898.305-1, ambos con domicilio en Calle El Rosal N° 4610, Huechuraba, Santiago (en adelante, indistintamente “Arysta”); a fin de que se declare que las demandadas han infringido las disposiciones legales que se señalan a continuación, lo que ha afectado al interés colectivo y difuso de los consumidores, solicitando desde ya a US.:

- (i) Declarar que las demandadas BAYER y Arysta han infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo y difuso de los consumidores y usuarios, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia de la importación, distribución, comercialización y ventas del producto Roundup en Chile, generando daños a los consumidores y usuarios, tanto desde la perspectiva del interés colectivo como de la del interés difuso;
- (ii) Declarar que Roundup es un producto peligroso de conformidad a las disposiciones de la LPDC;
- (iii) Declarar que, en consecuencia, la comercialización de Roundup, es ilegal;
- (iv) Declarar que dicha actividad ilegal ha producido daños y perjuicios patrimoniales y morales a cada consumidor afectado, y que corresponde a BAYER y Arysta pagar una serie de indemnizaciones y reparaciones para los usuarios afectados, consistentes la cantidad de \$100.000.000 de pesos equivalentes al daño material, los cuales deberán ser pagados con reajustes e intereses, y \$100.000.000 de pesos equivalentes al daño moral que ha sufrido cada usuario afectado por Linfoma no Hodgkin, o a sus herederos si este hubiese fallecido; o bien las sumas mayores o menores que US. determine de acuerdo al mérito del proceso;
- (v) Disponer que las demandadas BAYER y Arysta responderán solidariamente de los daños o perjuicios que ha ocasionado a los usuarios el uso de Roundup;
- (vi) Disponer que BAYER y Arysta deberán suspender la comercialización en territorio nacional del Roundup, en cualquiera de sus denominaciones, y disponer su retiro del mercado, de conformidad al artículo 49, inciso segundo, de la LPDC, a partir de la fecha de dictación de sentencia en autos;
- (vii) Aplicar a BAYER y Arysta las multas legales por cada acto de consumo en el cual se infringieron las disposiciones de la LPDC enunciadas en el cuerpo de la demanda conforme al artículo 24 A de la LPDC, en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración el hecho de haberse cometido las conductas infractoras con negligencia, ocasionando un daño a las víctimas, el carácter peligroso del Roundup, y la situación económica de los infractores, quienes han buscado su beneficio económico a costa

de la infracción deliberada de la normativa vigente, todo ello por cada infracción cometida en cada uno de los actos de consumo ejecutados en relación con el Roundup; y

(viii) Condenar a las demandadas al pago de las costas de esta causa.

La acción colectiva se presenta para cautelar el interés colectivo y difuso de los consumidores chilenos, que han adquirido y utilizado el producto denominado comercialmente “Roundup” y sus diversas denominaciones, tipos o subproductos. Como se describirá, estos consumidores y usuarios se expusieron debido a sus labores y quehaceres cotidianos al producto indicado, en forma extendida en el tiempo, sin conocer los efectos y la peligrosidad de esta exposición, lo cual les ha ocasionado severos daños en su salud. En los envases del producto no se exhibían los riesgos aparejados a su uso, cuestión que también constituye una infracción a la LPDC.

I.- NECESIDAD Y OBJETIVOS DEL DERECHO DE PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES; LA ACCIÓN COLECTIVA, EL LEGITIMADO ACTIVO Y LA DETERMINACION DEL INTERÉS COLECTIVO TUTELADO.

El derecho del consumo tiene por objeto tratar de remediar los efectos de la situación dispar en que se encuentran los consumidores y usuarios, en con relación a sus proveedores al momento de contratar bienes y servicios.¹ Mientras los primeros son simples ciudadanos que ignoran muchos elementos relevantes respecto de los bienes y servicios que consumen y que, además, se encuentran atomizados; los proveedores - en cambio - son personas jurídicas o naturales que se dedican habitualmente a los negocios de su giro y que, por tanto, tienen conocimientos específicos respecto de los bienes y servicios que comercializan y *expertise* para venderlos a los primeros.

La Ley N° 19.496 en su artículo 1°, define a los **consumidores** como “*las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios*”, y a los **proveedores** como “*las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.*”

¹ Rodrigo Momberg Uribe, *Ámbito de Aplicación de la Ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores*, 17 Revista de derecho (Valdivia) 41–62 (2004); Patricia Verónica López Díaz, *El principio de equilibrio contractual en el Código Civil Chileno y su particular importancia como fundamento de algunas instituciones del moderno derecho de las obligaciones en la dogmática nacional.*, 25 Revista Chilena de Derecho Privado 115–181, 128 (2015).

La actividad del proveedor que produce, fabrica, importa, construye, distribuye o comercializa bienes, o presta servicios, puede afectar a cientos, miles e incluso a millones de personas, en ocasiones por materias de una baja cuantía, lo cual invita al inmovilismo de los consumidores. Éstos últimos sufren severos problemas para organizarse en contra del proveedor quién, de no existir las acciones colectivas de la LPDC, podría “procesar” sus reclamos individuales sin jamás cesar la práctica que los afecta. Lo anterior atenta contra el bienestar social e hizo necesario dictar una regulación especial. Esto es lo que el legislador buscó corregir con la Ley N° 19.496 y también con sus posteriores modificaciones, en las leyes Nos. 19.955 y 21.081, entre otras. Estas leyes persiguen equilibrar la relación entre proveedores y consumidores, y desarrollar mecanismos que permitan, de manera eficiente, la defensa de los derechos de quienes, sin mediar tales mecanismos, se verían vulnerados y desprotegidos por el ordenamiento jurídico.

La necesidad de existencia y finalidad de la regulación protectora de los consumidores ha sido bien descrita por la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018:

“... la normativa del consumo se establece bajo un supuesto de existir asimetría contractual donde es descollante la posición dominante del proveedor, generalmente una empresa poderosa y predisponente habitual del contrato de adhesión, que contrasta con la del consumidor anónimo colocado en la disyuntiva de aceptar el contrato o simplemente no proveerse del servicio o del bien que requiere. A este consumidor profano y anónimo se le protege, haciendo irrenunciables anticipadamente los derechos que la ley en su favor consagra.”²

En este contexto, y a fin de otorgar mecanismos procesales que permitan la defensa de conjuntos de consumidores o usuarios, nuestro legislador dispuso de acciones colectivas para la defensa de los intereses colectivos y difusos de aquellos. El artículo 50 de la LPDC, inciso 5°, señala “... son de interés colectivo las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”. Por su parte el artículo 2 bis de la LPDC, señala que las acciones colectivas serán aplicable a todos los procesos de “...*producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales... en las materias que estas últimas no prevean y ... en lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento*”.

La acción que tutela al interés colectivo requiere que esta se promueva en defensa de derechos comunes, es decir, de un grupo de consumidores y usuarios

² Corte Suprema, Sentencia de casación de fecha 28 noviembre de 2018 Ingreso 100.759-2016, Considerando Undécimo.

que tienen derechos de iguales características, que la doctrina denomina derechos individuales homogéneos, determinados o determinables³.

En cuanto a la legitimación activa para promover este tipo de acciones, el legislador entregó el derecho a ejercer las acciones del artículo 50 de la LPDC a determinados sujetos, individualizados en el artículo 51 de la LPDC, y que son: 1.- El Servicio Nacional de Consumidor (SERNAC); 2.- Una Asociación de Consumidores constituida, a lo menos, con seis meses de anterioridad a la presentación de la demanda y que cuente con la debida autorización de su directorio para hacerlo; y 3.- Un grupo de consumidores afectados en un mismo interés, en un número no inferior a 50 personas.

La **Organización de Consumidores y Usuarios de Chile** (en adelante, indistintamente **ODECU**) es una organización de consumidores constituida en 1960, con 60 años de historia en la defensa de los consumidores, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es resguardar los derechos de los consumidores chilenos mediante el ejercicio de todas las facultades que le otorga la ley, entre las que se encuentra particularmente el ejercicio de acciones en representación de los intereses colectivo y difuso de los consumidores, según se establece en la LPDC. ODECU se constituyó por escritura pública de fecha 16 de agosto de 1960, otorgada ante el Notario de Santiago don Roberto Arriagada Bruce, y su personería jurídica fue concedida por Decreto Supremo N° 6479 del Ministerio de Justicia de fecha 29 de noviembre de 1960, la que se encuentra vigente según certificado N° 596078 extendido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 8 de enero de 2021, el cual certifica que el suscrito es el Presidente de esta corporación y que ODECU se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 6 – AC.

Es del caso US. que el Directorio de ODECU celebrado con fecha 22 de diciembre de 2020, adoptó el acuerdo de presentar esta demanda en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios afectados por el uso del producto denominado comercialmente Roundup y su línea de productos. El Acta de dicha sesión de directorio se ha reducido a escritura pública con fecha 13 de enero de 2021, en la 35ª Notaría de Santiago de doña Elena Torres Seguel, que se acompaña en el otrosí.

³ Ada Pellegrini Grinover, *Introducción: Hacia un sistema Iberoamericano de tutela de intereses transindividuales*, in La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos (Antonio Gidi et al. eds., 2003); Antonio Gidi, *Derechos Colectivos, Difusos e Individuales Homogéneos*, in La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos: hacia un código modelo para Iberoamérica 25–44 (Antonio Gidi et al. eds., 2003).

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el N° 1, del artículo 51, letra b) de la LPDC, la ODECU se encuentra legitimada para deducir la presente demanda en protección de los intereses colectivos y difusos que se detallan a continuación, por ser una Asociación de Consumidores constituida con más de seis meses de anterioridad a la presentación de la acción, y que cuenta con la debida autorización de su Directorio para hacerlo.

Conforme al artículo 2 bis de la LPDC, esta acción colectiva se presenta para cautelar el interés colectivo y difuso de los consumidores y usuarios, quienes fueron víctimas de la exposición al Roundup, cuyos efectos conllevan graves secuelas para la salud. Los hechos descritos se enmarcan en el incumplimiento de los deberes que pesan sobre los proveedores y, tratándose de hechos de similar naturaleza, serán tratados como conjunto. Se hace presente desde ya que este procedimiento busca favorecer a miles o cientos de miles de consumidores y usuarios que han aplicado los productos elaborados y comercializados por los proveedores demandados. Estos consumidores y usuarios son personas naturales que adquirieron los productos directamente o a través de sus pequeñas o medianas empresas, así como personas dependientes de aquellas personas naturales, empresas pequeñas y medianas o de empresas de mayor tamaño, y trabajadores de aquellas, quienes no pueden quedar, por esa condición, desamparados, pues se han visto igualmente expuestos al producto peligroso que motiva esta demanda y, en un sentido amplio, igualmente son o han sido usuarios de Roundup.

El Roundup es un herbicida de contacto, fabricado en base a glifosato que, aplicado a cultivos agrícolas, plantaciones frutícolas, bosques y jardines ornamentales, produce el exterminio de la maleza (hierbas o arbustos) que combate con la producción principal de cultivos, frutales, bosques o plantas ornamentales. Este herbicida se aplica por trabajadores agrícolas, operarios, jardineros mediante acción manual o mecánica, tanto por vía terrestre o bien aérea, y el contacto de éste con la maleza hace que esta termine su actividad vegetativa.

II.- LOS HECHOS.

II.1.- ¿Qué es el glifosato o integrante activo del Roundup?

El glifosato es un herbicida utilizado profusamente en la industria o sector productivo agrícola. Se trata de un herbicida de amplio espectro, desarrollado para eliminación de hierbas y de arbustos, en especial los perennes. Su aplicación es superficial para que sea absorbido por las hojas y no por las raíces. Se puede aplicar a las hojas, inyectarse a troncos y tallos, o pulverizarse a tocones como herbicida forestal. Desde el punto de vista químico, el glifosato es un aminofosfonato y un análogo del aminoácido natural glicina. Su fórmula química es “C₃H₈NO₅P”, es decir

una molécula compuesta por 3 átomos de carbono, 8 átomos de hidrógeno, 1 átomo de nitrógeno, 5 átomos de oxígeno y uno de fósforo.

En tanto herbicida, el uso del glifosato tiene por finalidad controlar plantas indeseadas que crecen junto a determinados cultivos o plantaciones. Es un producto fitosanitario que actúa inhibiendo el crecimiento de hierbas o malezas que disminuyen el rendimiento de los productos vegetales, respecto de los cuales se busca un cultivo y crecimiento sano y sin interferencias. Se trata de un herbicida de tipo sistémico. Asimismo, este herbicida es de tipo no selectivo, pues elimina una amplia gama de variedades vegetales, de manera tal que debe aplicarse en terrenos cuyos cultivos no se vean afectados por el producto.

La capacidad herbicida del glifosato fue descubierta en el año 1970 por John E. Franz, empleado de la conocida compañía química Monsanto. Este hallazgo le valió el reconocimiento de sus pares, reflejado en la recepción de diversos premios del ambiente químico. El glifosato es el principio activo del herbicida que motiva la presentación de esta demanda denominado comercialmente como Roundup. Desde su creación, Roundup fue producido y comercializado mundialmente por la empresa estadounidense Monsanto, que actualmente es de propiedad de la Multinacional BAYER.

II.2.- ¿Qué es el Roundup? Desarrollo efectuado por Monsanto y compra de esta compañía por BAYER. Autorización para su uso en Chile.

Conforme se observa en las etiquetas, cajas y envases del producto Roundup que se comercializa en Chile, este se define como:

“un herbicida sistémico, no selectivo para el control post-emergente de malezas anuales y perennes en cultivos de frutales: Duraznos, Nectarinos, Ciruelos, Cerezos, Guindos, Damascos, Almendros, Vides (Viñas, Uva de mesa y Parronales), Manzanos, Kiwis, Perales, Membrillos, Olivos, Paltos, Lúcumos, Chirimoyos, Mangos, Piñas, Nogales, Pistachos, Pécanos, Clementinas, Limones, Naranjos, Pomelos, Tangelos, Mandarinas, Avellano Europeo. Frutales Menores (Moras, Zarzaparrillas, Arándanos, Frambuesos, Frutillas, Cranberries, Grosellos). Plantaciones Forestales (Pino Insigne, Pino Ponderosa, Pino Oregón, Eucalyptus globulus, E. nitens, E. grandis y Especies Nativas como Araucarias, Coihue, Mañío, Lingue y Roble). Cero y Mínima Labranza, Barbechos Químicos y Regeneración de Praderas. Es absorbido por hojas y tallos verdes y traslocado al resto de la planta, ocasionando la muerte de ella. Sus efectos son lentos, sobre todo en especies perennes, después de 4-5 días de la aplicación comienza el amarillamiento de las hojas y tallos que culmina con la muerte total de las malezas. Controla las malezas emergidas al momento de la aplicación, no tiene efecto residual, por lo tanto no controla malezas de semilla. Tome las debidas precauciones para evitar la deriva, como por ejemplo, no aplicar con viento, usar pantalla protectora, boquilla antideriva o de espuma, etc. En

Frutales y Vides al realizar aplicaciones dirigidas sólo a las malezas, utilizar baja presión y aplicar en horas de poco viento.”⁴

En la actualidad, Roundup es un producto comercializado por la empresa alemana BAYER, empresa que adquirió en el año 2018 la multinacional Monsanto por la multimillonaria cifra de 63.000 millones de dólares. La compra realizada por BAYER consistió en la más cuantiosa jamás realizada por una empresa alemana fuera de su país⁵.

A nivel mundial, las ventas de glifosato alcanzan las 100.000 toneladas métricas, de las cuales una parte significativa corresponde a consumo de Roundup. En términos financieros, las ventas de Roundup superan los 5.000 millones de dólares anuales, y representan un porcentaje considerable de los ingresos del grupo BAYER en el mundo.

Roundup fue autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero para ser usado en Chile desde 1993, cuando se otorgó la primera autorización para comercializar Roundup Max. En el año 2000 se autorizó el Roundup a secas, y posteriormente, se autorizaron Roundup Full, en el 2001, los Roundup FG, Platinum y Full II, en el 2003, y los Roundup Ultramax, Amonio y Forestal en el año 2006. Así las cosas, **desde hace 27 años que el Roundup se encuentra en contacto con miles de chilenos que laboran en el rubro agrícola, frutícola y forestal, sufriendo aquellos, sin saberlo, graves secuelas en su salud.**

De acuerdo con las fichas químicas de las diversas variedades de Roundup (FG, Platinum, Full, Full II, Max, Ultramax, Transorb), el principio activo del Roundup es el glifosato, encontrándose en concentraciones del 58%, 66%, 74%, y 79%, aproximadamente, dependiendo del tipo de producto de que se trate. Al glifosato de Roundup debe sumarse un conjunto químico de productos que acompañan su formulación, que lo hacen incluso más dañino que otros productos con glifosato, pues Roundup interviene la regulación del ciclo celular incluso a nivel embrionario lo que es el antecedente directo de la producción de cánceres⁶.

II.3.- Usos del Roundup y herbicidas a base de glifosato. Usos en Chile.

Roundup, como lo describe su rotulación, es utilizado en numerosas variedades de cultivos de vegetales, especialmente árboles frutales. En el listado de cultivos tolerantes al Roundup encontramos: Duraznos, Nectarinos, Ciruelos,

⁴ Descripción del producto comercializado como “Roundup FG”. Similar descripción se encuentra en las fichas, cajas y envases de los demás productos de la marca Roundup, en particular Roundup Platinum, Roundup Full y Roundup Max y Roundup Ultramax.

⁵ <https://www.t13.cl/noticia/negocios/BAYER-compra-monsanto-y-se-convierte-nuevo-gigante-mundial-pesticidas-y-semillas>

⁶ Julie Marc et Al. *Glyphosate-Based pesticides affect cell cycle regulation*, Biology of the Cell, N° 96 (2004) p. 245-249.

Cerezos, Guindos, Damascos, Almendros, Vides (Viñas, Uva de mesa y Parronales), Manzanos, Kiwis, Perales, Membrillos, Olivos, Paltos, Lúcumos, Chirimoyos, Mangos, Piñas, Nogales, Pistachos, Pécanos, Clementinas, Limones, Naranjos, Pomelos, Tangelos, Mandarinas, Avellano Europeo. También los llamados frutales menores consistentes principalmente en *berries* como Moras, Zarzaparrillas, Arándanos, Frambuesas, Frutillas, Cranberries, Grosellas. Y, además encontramos amplias variedades de plantaciones forestales tales como el Pino Insigne, Pino Ponderosa, Pino Oregón, Eucalyptus y especies nativas como Araucarias, Coihue, Mañío, Lingue y Roble.

Hacemos notar desde ya, US., que, de los frutales citados, casi la totalidad de ellos presentan amplias plantaciones en diversas regiones del país. Sin perjuicio de que, evidentemente, la distribución no es estricta en cuanto a sus límites regionales, resulta fácil identificar que determinados cultivos tienen mayor importancia de acuerdo a la región del país en que se encuentran, como refleja el siguiente cuadro, con algunos ejemplos de frutales e incluyendo vides viníferas en las dos regiones con mayor presencia de cultivos de este tipo⁷:

Cultivo	Región	Hectáreas	Región	Hectáreas
Ciruelo europeo	VI	8.730,52	VII	952,77
Cerezos	VI	13.699,17	VII	17.655,60
Uva de mesa	VI	13.434,60	VII	241,38
Manzanos rojos	VI	5.368,64	VII	16.870,25
Manzano Verde	VI	2.365,47	VII	2.766,72
Kiwis	VI	3.013,86	VII	3.690,80
Perales	VI	4.505,25	VII	1.859,24
Olivos	VI	4.794,28	VII	5.024,97
Nogales	VI	7.021,90	VII	7.007,61
Nectarino	VI	3.865,89	VII	56,5
Naranjos	VI	1.758,17	VII	2,54
Avellano Europeo	VI	19,01	VII	11.225,05
Arándano americano	VI	4.023,26	VII	5.942,75
Vides Viníferas	VI	45782,22	VII	53686,67

Un dato adicional relevante refiere a aquellas regiones de nuestro país en las cuales son preponderantes los cultivos de frutales. Conforme datos para los años 2015 y 2019 elaborados por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA), la tendencia es que las regiones que presentan mayor cantidad de hectáreas de cultivos de frutales, es decir zonas en las cuales se comercializa y cultivos en los cuales se aplica Roundup conforme con su rótulo (hacemos la prevención pues esto es sin perjuicio de que se aplique también en cultivos de forestales y hortalizas), son las regiones VI, VII, VIII y IX, con cantidades de hectáreas cultivadas notoriamente superiores a las de otras regiones. En el caso de cultivos de viñas, la distinción es aún más marcada, pues la concentración de hectáreas cultivadas destaca en las

⁷ Disponibles el <https://reportes.odepa.gob.cl/#/catastro-superficie-fruticola-regional>

regiones VI y VII. Lo anterior implica que los trabajadores de dichas regiones y cultivos se encuentran especialmente expuestos en sus faenas agrícolas al Roundup y sus efectos en la salud. Lo anterior se observa en la siguiente tabla⁸, que da cuenta que ya desde 1998 la distribución de cánceres por región resulta superior en las VI y VII regiones donde se encuentran los peores índices de dicha enfermedad:

Tabla 1. Mortalidad y egresos hospitalarios por cáncer según regiones chilenas. 1998

Regiones	Defunciones (n) 1998	Tasas por 100.000 habitantes	Egresos (n) 1996	Índice de gravedad defunciones/egresos
Chile	17.472	118	40.042	0,44
Tarapacá	392	102	742	0,53
Antofagasta	588	129	1.313	0,45
Atacama	243	92	349	0,70
Coquimbo	698	124	1.206	0,58
Valparaíso	2.109	138	5.738	0,37
Metropolitana	6.668	113	18.534	0,36
O'Higgins	818	107	1.068	0,77
Maule	1.052	117	1.232	0,85
Bío Bío	2.334	123	4.354	0,54
Araucanía	976	114	2.023	0,48
Los Lagos	1.293	124	2.903	0,45
Aysén	93	101	175	0,53
Magallanes	208	134	405	0,51

Junto a lo anterior, hacemos notar que, como lo demuestran estudios comparados, trazas del glifosato se encuentran incluso en vinos y cervezas que consideran orgánicos en países desarrollados, que son más escritos en la observación de períodos de carencia. En Chile no hay estudios disponibles de residuos en productos consumibles, pero asumiendo un estándar comparable al del Estado de California en los Estados Unidos de Norteamérica, los chilenos ingieren diariamente dosis de glifosato en los productos que consumen donde en su cultivo se utilizó dicho herbicida.

II.4.- Efectos de Roundup en la salud y conocimiento por parte de Bayer (Monsanto).

La información disponible en la etiqueta del producto mismo, y transmitida a los consumidores y usuarios chilenos, indica que el Roundup es un producto con toxicidad de tipo Grupo IV⁹. Para los consumidores, sería un “producto que normalmente no ofrece peligro”, conforme se observa en diversas fichas del producto emitidas por las demandadas.

⁸ Mortalidad por cáncer en Chile: consideraciones epidemiológicas. Rev. méd. Chile v.129 n.10 Santiago oct. 2001. Ernesto Medina L, Ana M Kaempffer R. Disponible en https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872001001000014&lng=es&nrm=iso&tlng=es

⁹ En una escala que va desde I (más tóxico) hasta IV (menos tóxico).

En las etiquetas, cajas y envases de la línea de productos Roundup se observan solo alusiones al peligro que tiene por exposición directa del tipo inhalaciones, ingesta, contacto directo con la piel y ojo, evitar que contamine alimentos y otras precauciones de tipo general, aplicables a un sinnúmero de productos químicos. Se señala incluso en sus envases que “Roundup® no es tóxico para aves, abejas y peces”.

Como señalaremos en las secciones sucesivas, tal información omite aspectos esenciales relacionados con la peligrosidad para la salud y la vida, debido a la toxicidad que presenta Roundup en tanto agente mutador genético y cancerígeno, cuestión que incluso está científicamente comprobada respecto de mamíferos.

La omisión de dicha información desde los inicios de la comercialización del producto Roundup obedece a una estrategia y ha sido deliberada por la compañía demandada (en tanto es continuadora legal de Monsanto), que trató de influir en académicos independientes que señalaban y alertaban su potencial cancerígeno, práctica que mantuvo pese a sus propias investigaciones de antigua data que concluían los mismos peligros que intentaban acallar y sumado al hecho de que la propia Organización Mundial de la Salud calificó, desde 2015, a los herbicidas a base de glifosato como productos potencialmente cancerígenos.

En efecto, la compañía desarrolló una larga estrategia a fin de poder dar la apariencia, ante el mercado y consumidores en general, de que Roundup no era un producto peligroso. Como se observa en algunos de los correos electrónicos intercambiados por ejecutivos de Monsanto, no era más que una estrategia para fortalecer y aumentar las ventas de Roundup, ante los cuestionamientos que surgían. Ya desde 1999, los altos ejecutivos de la compañía implementaban una clara estrategia para manipular información científica y poder generar información que sirviera para sus fines, sin importar el costo en la salud de los usuarios. En correo del 26 de mayo de 1999, William Heydens, miembro de Monsanto, detalla parte de la estrategia, como se observa en el inserto a continuación:

Message

From: HEYDENS, WILLIAM F [FND/1000] [/O=MONSANTO/ [REDACTED]]
Sent: 5/26/1999 2:09:18 PM
To: [REDACTED]
Subject: RE: FW: SCIENTIFIC OUTREACH COUNCIL MEETING

[REDACTED]

I thought you were in the loop on what Jerry was trying to accomplish with setting up this 'Scientific Outreach Plan'. It's somewhat difficult to explain over e-mail, as the Plan is forming and evolving as we go along. But basically, Jerry wants to make sure we have the people and information in place to resolve issues related to biotechnology, including Roundup. An underlying concept is that our opponents are extremely well Networked but we are not.

Western Europe is the first priority for obvious reasons, but the plan is to cover the whole world.

Elements of the network/plan include, but are not necessarily limited to:

1) Monsanto people who are responsible for dissemination and coordination of scientific information within and outside of Monsanto. They will also play a role in establishing & 'managing' relationships with outside experts. Some of these will be full-time dedicated headcount and some will be part-time (the good ol' Monsanto way of doing things - give people an extra job). Initially, Jerry talked about adding 4 full time people to Europe for this role and 1 in STL - I don't know if this has changed. It is my understanding that [REDACTED] will have an overall coordination role for Western Europe.

2) Outside scientific experts who are influential at driving science, regulators, public opinion, etc. We would have they people directly or indirectly/behind-the-scenes work on our behalf.

La traducción liberal de dicho correo sería la siguiente:

“Pensé que estabas al tanto de lo que Jerry estaba tratando de lograr al crear este ‘Plan de extensión científica’. Es algo difícil de explicar por email dado que el plan esta en formación y evolucionando mientras lo implementamos. Pero básicamente, Jerry quiere estar seguro de que tenemos las personas y la información correctamente posicionadas para resolver problemas de biotecnología, incluido Roundup. Uno de los conceptos de fondo es que nuestros oponentes tienen redes muy buenas y nosotros no.

Europa Occidental es la primera prioridad por obvias razones, pero el plan cubrirá el mundo completo.

Los elementos de la red/plan incluyen, pero no se limitan a:

1) La gente de Monsanto es responsable de diseminar y coordinar la información científica dentro y fuera de Monsanto. Ellos también tendrán un rol en establecer y ‘manejar’ relaciones con expertos de fuera de la compañía. Algunos de ellos serán personas de un equipo tiempo completo y otras serán de tiempo-parcial (en la buena tradición de Monsanto de hacer las cosas les darán a algunas personas tareas extra). Inicialmente Jerry habló de incluir cuatro personas tiempo completo para Europa y una persona extra un tiempo después –no sé si esto ha cambiado. Según entiendo [Nombre tarjado] será el coordinador para Europa Occidental.

2) Aparte de los expertos científicos que son influyentes empujando la ciencia, reguladores, la opinión pública, etc. los tendremos [a las personas de Monsanto] directa o indirectamente/tras bambalinas trabajando para nosotros”¹⁰.

De este correo electrónico destacamos dos cuestiones. La primera, según se observa en el numeral 1), es que personal de Monsanto (Bayer en tanto su continuadora legal) se encargaría de diseminar y coordinar la preparación de información científica dentro y fuera de Monsanto. La segunda, en el número 2) es que Monsanto contaría con científicos expertos con influencia en el manejo de ciencia, regulaciones, opinión pública, etc., y que tendrían a su gente directa o indirectamente trabajando “tras bambalinas” en favor de Monsanto.

Consecuencia de la estrategia descrita es la preparación de artículos que cumplieran la finalidad de Monsanto, para revestir de credibilidad el carácter inocuo del Roundup.

¹⁰ Traducción libre.

La directa participación de Monsanto en la preparación de artículos académicos que aparentaban ser imparciales puede observarse en correo del 30 de junio de 1999, emitido por el mismo William (“Bill”, en su forma coloquial) Heydens, dirigido a Ian (Munro), quien finalmente sería uno de los firmantes del artículo titulado “Safety Evaluation and Risk Assessment of the Herbicide Roundup and Its Active Ingredient, Glyphosate, for Humans” (“Evaluación de seguridad y evaluación de riesgos del herbicida Roundup y su ingrediente activo, glifosato, para humanos”)¹¹, publicado en abril del año 2000. Heydens fue empleado de Monsanto desde 1990, con cargos que implicaban liderar áreas de estrategia de Evaluación de Seguridad de productos de la empresa, Evaluación de Riesgos Humanos y Toxicología, el Centro de Seguridad de Productos y Gerente de Toxicología, entre otros. Mientras desempeñaba tales cargos, participó directamente en la elaboración del documento mencionado anteriormente, suscrito en definitiva por Williams, Kroes y Munro (2000), que luego sería catalogado como el primer estudio sobre la materia por la propia empresa y dado el puntapié inicial a la campaña de difusión sobre esta base artificiosa. Insertamos parte del correo a continuación:

Message

From: HEYDENS, WILLIAM F [Redacted]
Sent: 7/30/1999 3:47:17 PM
To: [Redacted]
CC: VERDIN, CAM S [Redacted]; FARMER, DONNA R [Redacted]
Subject: GLYPHOSATE MAMMALIAN MANUSCRIPT
Attachments: Manuscr9.doc; Tablea11.doc; ReferAll2.doc

Ian,

Finally!! Attached are the text, tables, and references. I have sprouted several new gray hairs during the writing of this thing, but as best I can tell, at least they have stayed attached to my head.

As I told you on the phone, the text and tables have been QA-approved. The documents (text and most of the tables) show the numerous changes (in 'Revisions' mode) that have been made as part of this lengthy and painful process. There are also a couple of enhancements made in the genetox section - Larry and I feel very strongly about them, so we will need to discuss if you don't want to add them as is.

La traducción liberal del correo es la siguiente:

*“Ian,
Al fin!! Adjuntas están el texto, las tablas y referencias. Me salieron canas mientras escribía esta cosa, pero, hasta ahora, al menos no se me ha caído el pelo.
Como te dije por teléfono, el texto y tablas han sido aprobadas. Los documentos (texto y mayoría de tablas) muestran los numerosos cambios (en modo “Revisiones”) que se han hecho como parte de este largo y duro proceso.
También hay un par de mejoras hechas en la sección sobre genotoxicidad – Larry y yo estamos convencidos sobre ellas, así es que tendremos que discutir las si es que no quieres agregarlas como están”.*

¹¹ Ian Munro, junto a Gary Williams y Robert Kroes, aparecería luego como uno de los autores del artículo “Safety Evaluation and Risk Assessment of the Herbicide Roundup and Its Active Ingredient, Glyphosate, for Humans”, publicado en la revista “Regulatory Toxicology and Pharmacology”, Vol. 31., 2000, págs. 117-165.

El correo citado revela una cuestión incontestable: científicos de la compañía trabajaban arduamente para elaborar artículos científicos que resultaran útiles a los intereses de Monsanto, hoy Bayer. El solo hecho de que existieran estos intercambios y participación activa de sus científicos (y no solo Heydens), da cuenta de la intención deliberada de ocultar la participación de Monsanto en estos documentos a fin de revestirlos de legitimidad en la comunidad científica.

Otro ejemplo de ello son correos electrónicos que dan cuenta del primer resultado de los esfuerzos de la compañía, del 11 de mayo del año 2000, en el cual una de las ejecutivas de Monsanto felicita a un grupo de más de 30 personas por la publicación del artículo del año 2000 atribuido a Williams, Kroks y Munro, titulado “Safety evaluation and risk assessment of the herbicide Roundup and its active ingredient, Glyphosate, for humans”, citado más arriba. A continuación, insertamos un fragmento original del correo:

Subject: Kudos on Publication of Roundup Tox Paper -- now posted on the Internet

The publication by independent experts of the most exhaustive and detailed scientific assessment ever written on glyphosate in "Regulatory Toxicology and Pharmacology" Vol. 31, No. 2, April 2000 (see below) was due to the perseverance, hard work and dedication of the following group of folks. They deserve significant credit for the stewardship result here since this human health publication on Roundup herbicide and its companion publication on ecotox and environmental fate will be undoubtedly be regarded as "the" reference on Roundup and glyphosate safety. Our plan is now to utilize it both in the defense of Roundup and Roundup Ready crops worldwide and in our ability to competitively differentiate ourselves from generics. (You'll notice the publication itself refers specifically to the brand Roundup.)

Thanks to Donna Farmer, Bill Heydens, Kathy Carr, Marian Bleeker, [Redacted], Mike McKee and Steve Wratten for their hard work over three years of data collection, writing, review and relationship building with the papers' authors. Credit goes to Tom Helscher, Kerry Preete, Larry Evetts, Tom Carrato and Jerry Hjelte for their moral and budget support and counsel and advice. Thanks and credit as well to CanTox (Ian Munro, Douglas Bryant and team) and Arnonow & Pollock (Louise Pollock and Khristin Heaney), our consultants, for helping us pull this together through infinite edits and reviews. In addition, the environmental and ecotox publication on Roundup and glyphosate will be published this summer: "Ecotoxicological Risk Assessment for Roundup Herbicide", by John P. Giesy, Stuart Dobson, and Keith R. Solomon, "Archives of Environmental Contamination and Toxicology," Vol. 167 (in press), 2000.

Both documents - meant to be utilized by the next tier of third party scientists for continued Roundup FTO, were written by internationally acclaimed experts in their respective fields of science. It is important to note that this Roundup work was one of the first examples of a scientific outreach model in Ag.

Now the hard work by public affairs begins in utilizing these reference documents to the fullest -- this is where the public affairs strategy begins to kick in globally. I will leave it in the capable hands of Lori Fisher to communicate those next steps as she and the rest of the group work to accomplish their next major result. I am so proud to have been part of this team -- what a significant accomplishment -- congratulations to all.

(Please pass this note on to others in the Ag organization who can utilize these references in defending or building Roundup sales.)

Lisa Drake

La traducción liberal de este correo sería la siguiente:

“La publicación científica por expertos independientes más exhaustiva y detallada que se haya escrito evaluando el glifosato se encuentra en “Regulatory Toxicology and Pharmacology” Vol 31, No 2, abril 2000. (ver más abajo) y fue el resultado de la perseverancia, el trabajo duro y la dedicación del siguiente grupo de personas. Estas personas merecen un importante reconocimiento por el resultado de la gestión dado que esta publicación referida a la salud humana respecto del herbicida Roundup y su publicación compañera en ecotoxicología y comportamiento ambiental sin duda serán considerados como “la” referencia en Roundup y la seguridad del glifosato. Nuestro plan es ahora utilizar ambos para la defensa de Roundup y las semillas listas para Roundup en todo el mundo y para diferenciarnos

competitivamente de genéricos. (Notarás que la publicación se refiere específicamente a Roundup).

Gracias Donna Farmer, Bill Heydens, Kahy Carr, Marian Bleeke, (nombre omitido), Mike McKee y Steve Wratten por su duro trabajo de años recolectando datos, escribiendo, revisando y construyendo relaciones con los autores del trabajo [publicado en Regulatory Toxicology]. Vaya el reconocimiento a Tome Helscher, Kerry Preete, Larry Evetts, Tom Carrato and Jerry Hjelle por su apoyo moral y presupuestario y por sus consejos y recomendaciones. Agradecimientos y reconocimientos también para CanTox (Ian Mynro, Douglas Brayant y su equipo) y a Anrnonow & Pollock (Louise Pollock y Khristin Heany), nuestros consultores, por ayudarnos a lograr todo esto a través infinitas revisiones y ediciones. Adicionalmente, la publicación en medioambiente y ecotoxicidad de Roundup y el glifosato será publicada este verano en “Ecotoxicological Risk Assessment Contamination and Toxicology”, Vol 167 (en imprenta), 2000.

Ambos documentos – destinados a ser utilizados por la próxima camada de científicos no relacionados para seguir apoyando la denominación de FTO (Fair trade organics- Productos orgánicos sustentables) de Roundup, fueron escritos por aclamados expertos internacionales en sus respectivas áreas científicas. Es importante notar que este trabajo sobre Roundup es uno de los primeros ejemplos del plan de extensión científica de Ag [sigla sin traduccion obvia].

Ahora el comienza el duro trabajo de relaciones publicas utilizando estos documentos en todo su potencial – aquí es donde entra juego la estrategia de relaciones públicas global. Voy a dejar en las manos más capaces de Lori Fisher comunicar los proximos pasos mientras ella y su equipo se preparan para lograr el próximo gran resultado. Estoy muy orgulloso de haber sido parte de este trabajo – que gran éxito – felicitaciones a todos.

(Por favor reenvía esta nota a los otros en la organización Ag que puedan utilizar estas referencias para defender o mejorar las ventas de Roundup).

Lisa Drake”

El primero, penúltimo y último párrafos del texto transcrito merecen una mención especial.

El primer párrafo, da cuenta del reconocimiento a la “la perseverancia, el trabajo duro y la dedicación” de un grupo de personas o “amigos” (folks), miembros de la compañía o al menos con los mismos intereses que la compañía. Y luego, porque da cuenta del futuro del documento publicado, cuando señala que “sin duda serán considerados como “la” referencia en Roundup y la seguridad del glifosato”, para concluir con una estrategia de la compañía respecto del uso del mismo, consistente en que “Nuestro plan es ahora utilizar ambos para la defensa de Roundup y las semillas listas para Roundup en todo el mundo y para diferenciarnos competitivamente de genéricos. (Notarás que la publicación se refiere específicamente a Roundup)”.

Luego, el penúltimo párrafo del texto transcrito se expresa sobre el destino del mismo y la realización de campañas de prensa en base a este informe. Indica

que “Ahora el comienza el duro trabajo de relaciones públicas utilizando estos documentos en todo su potencial – aquí es donde entra juego la estrategia de relaciones públicas global. Voy a dejar en las manos más capaces de Lori Fisher comunicar los próximos pasos mientras ella y su equipo se preparan para lograr el próximo gran resultado. Estoy muy orgullosa de haber sido parte de este trabajo – que gran éxito – felicitaciones a todos”. Es evidente la conciencia de equipo para lograr la publicación y el esfuerzo de la compañía para lograrla y fortalecerse de alguna manera formalmente aceptable, a fin de iniciar una estrategia sólida de defensa.

Y, finalmente, el último párrafo del mismo texto, entre paréntesis, expresa la finalidad última de la compañía y de este “celebrado logro”, cuando da una instrucción específica sobre el uso inmediato del artículo publicado, consistente en que “(Por favor reenvía esta nota a los otros en la organización Ag que puedan utilizar estas referencias para defender o mejorar las ventas de Roundup)”.

Se observa claramente como la compañía desarrolló una sofisticada estrategia con una finalidad precisa, a fin de poder limpiar la imagen de su producto Roundup y mejorar las ventas del mismo, en perjuicio de la salud de millones de consumidores usuarios de este producto alrededor del mundo, incluyendo, por cierto, a todos los consumidores y usuarios chilenos.

Años después, una de las principales científicas de Monsanto, Donna Farmer, se referiría a este mismo artículo revelando la poca objetividad que tiene y el hecho de que fue encargado. Dice en correo del 15 de mayo de 2014:

From: FARMER, DONNA R [AG/1000]
Sent: Thursday, May 15, 2014 10:01 AM
To: HELSCHER, THOMAS M [AG/1000]
Subject: a few edits...

Tom I was looking at the things they put out for talking points on the March against Monsanto and found this paragraph.

We are not to use "Roundup" alone.

Who are the scientists they are referring to?
What studies did they conduct?
Where are these studies published?

If they are referring to the published papers by Williams 2000, Williams 2012, Geisy 2000, Kier 2013, Kimmels 2013, mink 2011/2012 etc. These are people we contracted to write a review of studies and get them published. They did not conduct any studies. The only people conducting studies are us the registrants or the Seralini's, Carrascos, etc. and their take is it is not "safe".

We cannot say it is "safe"...we can say history of safe use, used safely etc.

“Tom estaba mirando las cosas que están poniendo como puntos de conversación en la marcha contra Monsanto y encontré este párrafo.

*No debemos usar “Roundup” solo.
Quiénes son los científicos a los que se refieren?
Qué estudios realizaron?
Dónde fueron publicados?*

Si se refieren a los los trabajos publicados de Williams 2000, Williams 2012, Geisy 2000, Kier 2012, Kimmels 2013, mink 2011/2012, etc. estas son personas que contratamos para realizar estudios y que los publicaran. Ellos no realizaron ningún estudio. Las únicas personas que realizamos estudios somos nosotros los registrantes o los Serlaini's, Carrascos, etc. y su opinión es que no es "seguro".

*No podemos decir que es "seguro"... podemos decir que tiene una historia de uso seguro, o de que se ha usado sin inconvenientes, etc"*¹².

El correo continúa, tal y como indica su título, realizando "algunas ediciones". En lo relevante, da cuenta de que el estudio de Williams del año 2000, junto a otros posteriores, fue realizado por personas que ellos mismo contrataron. Destaca el penúltimo párrafo citado, en tanto confirma, respecto de los estudios que se habían publicado y sus autores, que *"estas son personas que contratamos para realizar estudios y que los publicaran. Ellos no realizaron ningún estudio. Las únicas personas que realizamos estudios somos nosotros los registrantes o los Serlaini's, Carrascos, etc. y su opinión es que no es "seguro"*". **Para finalizar indicando al destinatario, en referencia al Roundup, que "no podemos decir que es "seguro" ... podemos decir que tiene una historia de uso seguro, se usado sin inconvenientes etc"**.

El correo anterior es de suma relevancia, pues, como indicábamos, revela el conocimiento que tenían los altos ejecutivos y científicos de la compañía Monsanto sobre la peligrosidad del producto, y también que ellos llevaban años intentando darle una apariencia de seguridad al Roundup que claramente conocían que no era cierta.

II.5.- Evaluación de la OMS, inclusión en la lista de productos peligrosos y conocimiento por autoridades chilenas.

En consonancia con otros estudios internacionales, a partir del año 2015, la OMS incorporó al glifosato -y consecuentemente, a herbicidas a base de este, como Roundup- dentro de la lista o categoría de productos probablemente cancerígenos para el ser humano. Ello después de conocerse las investigaciones e informes sobre los efectos de este químico en la salud, en la mesa de trabajo o conferencia sobre cáncer y agentes cancerígenos llevada a cabo en Lyon, Francia, entre los días 3 y 10 de marzo del año 2015. Esta conferencia fue organizada por la Agencia Internacional para Investigaciones sobre Cáncer (IARC, según su sigla en inglés) de la Organización Mundial de la Salud, denominada "Grupo de trabajo de la IARC sobre la evaluación de riesgos cancerígenos para los humanos" ("IARC Working Group on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans", según su nombre en idioma inglés). La labor de la IARC y su Grupo de trabajo de monografías consiste

¹² Traducción libre.

en revisar la evidencia epidemiológica, los bioensayos de animales y los datos mecanicistas y otros datos relevantes para llegar a conclusiones sobre el peligro carcinogénico para los humanos de agentes químicos.

Tras esta reunión de especialistas internacionales del año 2015, la OMS declaró que el glifosato es **“un probable carcinógeno para los seres humanos”** y lo clasificó en el Grupo 2A de agentes cancerígenos, de acuerdo a los criterios que establece la IARC¹³. En este informe se encuentran suficiente evidencia de producir cáncer en mamíferos, y contundente evidencia de que presentan características esenciales de los cancerígenos, además de estudios, que muestran dicho efecto del glifosato en seres humanos.

Los resultados de la reunión de la IARC del año 2015 son recogidos en el documento denominado “Algunos insecticidas y herbicidas organofosforados. Monografías de la IARC sobre la evaluación de riesgos cancerígenos para los humanos, Volumen 112”, volumen que “proporciona evaluaciones de la carcinogenicidad de algunos insecticidas y herbicidas organofosforados, incluidos el diazinón, **el glifosato**, el malatión, el paratión y el tetraclorvinfos”¹⁴.

Este documento establece en sus conclusiones respecto del Glifosato:

“6.1 Cáncer en humanos. Hay evidencia limitada en humanos de la carcinogenicidad del glifosato. Se ha observado una asociación positiva para el linfoma no Hodgkin.

6.2 Cáncer en animales de experimentación. Existe suficiente evidencia en animales de experimentación de la carcinogenicidad del glifosato.

6.3 Evaluación general. **El glifosato es probablemente cancerígeno para los humanos** (Grupo 2A).

6.4 Justificación. Al realizar esta evaluación general, el Grupo de trabajo señaló que los datos mecanicistas y otros datos relevantes respaldan la clasificación del glifosato en el Grupo 2A. Además de la evidencia limitada de la carcinogenicidad del glifosato en humanos y la evidencia suficiente de la carcinogenicidad del glifosato en animales de experimentación, **existe una fuerte evidencia de que el glifosato puede operar a través de dos características clave de carcinógenos humanos conocidos, y que estos pueden ser operativos en humanos**”.¹⁵

¹³ Este grupo de la Organización Mundial de la Salud define los agentes químicos del Grupo 1 como “carcinógeno para los seres humanos” y los del 2A, grupo siguiente en peligrosidad, como “probablemente carcinógeno para el ser humano”. Estas clasificaciones se contraponen al Grupo 2B, donde están los agentes clasificados como posiblemente carcinógenos, y el grupo 3, donde están los agentes no clasificables como cancerígenos dada la evidencia disponible. Preámbulo al Monografía de Informe IARC 2019 p. 35, disponible en <https://monographs.iarc.fr/wp-content/uploads/2019/07/Preamble-2019.pdf>

¹⁴ “Some Organophosphate Insecticides and Herbicides. IARC Monographs on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans Volume 112”, conforme con su título original. Disponible en <https://publications.iarc.fr/549>.

¹⁵ El texto original indica: “6.1 Cancer in humans There is limited evidence in humans for the carcinogenicity of glyphosate. A positive association has been observed for non-Hodgkin lymphoma. 6.2 Cancer in experimental animals There is sufficient evidence in experimental animals for the carcinogenicity of glyphosate. 6.3 Overall evaluation Glyphosate is probably carcinogenic to humans (Group 2A). 6.4 Rationale In making this overall evaluation, the Working Group noted that the mechanistic and other relevant data support the classification of glyphosate in Group 2A. In addition to limited evidence for the carcinogenicity of glyphosate in humans and sufficient evidence for the carcinogenicity of glyphosate in experimental animals, there is strong evidence that glyphosate can

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, es un hecho incontestable que, al menos desde el año 2015, la demandada BAYER (como continuadora de Monsanto) tenía certeza, o al menos debía tenerla, sobre la peligrosidad del producto, al punto que el glifosato, integrante activo del producto comercial Roundup, se asocia a un tipo específico de cáncer, conforme trataremos más adelante en detalle.

Este hecho, y peligroso efecto, no encuentra su advertencia en los rótulos ni etiquetas de los productos Roundup comercializados en Chile, en los cuales jamás se señaló ni advirtió este mortal peligro, en el sentido de alertar a los usuarios las verdaderas consecuencias que acarreaba la exposición al Roundup en la salud de los cientos de miles de chilenos, quienes se desempeñan en diversos rubros de la agricultura, fruticultura, actividades forestales u ornamentales y que aplicaban directamente este herbicida, y potencialmente podían sufrir cáncer. Lo anterior constituye por sí mismo una falta gravísima a los derechos de los consumidores y usuarios.

Conocimiento de los riesgos por autoridades chilenas.

En tanto estado parte de la Organización de Naciones Unidas, Chile y sus autoridades no puede desconocer los estudios y publicaciones realizadas por su principal entidad de salud, la Organización Mundial de Salud u OMS. En consecuencia, las decisiones de la autoridad y su cumplimiento por particulares, en tanto sujetos pasivos de los estudios e investigaciones que se desarrollen, de los informes que se emitan y de las normas que se dicten conforme con esas investigaciones o informes y la regulación internacional, deben necesariamente conocer y considerar las conclusiones que se obtengan y sus recomendaciones. En el caso de la demandada BAYER, esto cobra aún mayor relevancia al tratarse de un productor de químicos consistente en una multinacional, cuestión que refuerza el conocimiento por ellos sobre la peligrosidad y riesgos que envuelven sus productos, en este caso el Roundup comercializado por BAYER y sus distribuidores en suelo nacional.

II.6.- Retiro del Roundup de la lista de herbicidas permitidos por el Servicio Agrícola y Ganadero.

A partir del año 2018, varios de los productos de la marca Roundup han dejado de estar en el listado de herbicidas permitidos por el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), del Ministerio de Agricultura. Así, actualmente se

operate through two key characteristics of known human carcinogens, and that these can be operative in humans". Pág. 398.

encuentran cancelada la autorización de uso de los Roundup de nombres “Roundup Max”, “Roundup Full”, “Roundup FG”, “Roundup Platinum” y “Roundup Full II”, encontrándose en la lista de herbicidas calificados como “plaguicidas cuya autorización ha caducado o expirado, pero tienen un plazo de dos años o hasta agotar existencias (según lo que ocurra primero), sólo para su distribución, exportación o venta (Resoluciones N° 1.557 de 2014 y N° 432 de 2015)”¹⁶. Las distintas versiones de Roundup tenían fechas máximas de distribución hasta el 15 de julio de 2020¹⁷, 20 de julio de 2020¹⁸ y 11 de diciembre de 2020¹⁹.

En suma, el año 2018 la autoridad chilena declaró caducada la autorización para comercializar estos dañinos productos para la salud de los chilenos, pero sorprendentemente les concedió un plazo de gracia para que los siguieran comercializando hasta agotar sus stocks. Sin perjuicio de ello, existiendo todavía algunas versiones de Roundup con autorización para la venta (Roundup, Roundup Forestal, Roundup Ultramax y Roundup Amonio) y no constando el debido control e implementación de la cancelación y sus fechas para retiro del mercado, entre las peticiones de esta demanda incluimos las órdenes de (i) suspender la comercialización, distribución, importación o venta de Roundup por parte de las demandas y (ii) retirar las existencias de Roundup, en cualquiera de sus denominaciones, del mercado en caso de continuar su venta a público.

II.7.- Reacciones de otros países frente al uso del glifosato y Roundup en particular.

En diversas jurisdicciones alrededor del mundo se han tomado medidas concretas que van más allá del mero reconocimiento de las investigaciones de la OMS y que tienen por objeto proteger de manera efectiva la salud de sus poblaciones. Los más relevantes son los ejemplos de Francia, Italia, Alemania y, recientemente, Estados Unidos y Colombia.

Francia: en diciembre del año 2019, la Agencia Sanitaria de Seguridad Francesa dispuso el retiro del mercado de 36 herbicidas fabricados a base de glifosato. En el comunicado, la agencia francesa indicó que “36 productos serán retirados del mercado y no podrán ser utilizados a partir de fines de 2020 debido a la insuficiencia o falta de datos científicos que permitan descartar cualquier riesgo genotóxico”, debido a sus probabilidades de dañar el ADN o provocar mutaciones²⁰. Entre dichos productos prohibidos se encuentra el Roundup. De hecho, en enero

¹⁶ Conforme a lista de plaguicidas cancelados publicada para el 24 de noviembre de 2020, disponible en https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/03_cancelados_pagina_web_24-11-2020_sgc.pdf

¹⁷ Roundup FG, conforme lista de plaguicidas cancelados actualizada para el 22 de julio de 2020.

¹⁸ Roundup Max, conforme lista de plaguicidas cancelados publicada para el 22 de julio de 2020.

¹⁹ Roundup Platinum y Roundup Full II.

²⁰ <https://radio.uchile.cl/2019/12/10/francia-retira-del-mercado-36-productos-a-base-de-glifosato/>

del mismo año 2019, adelantándose a la decisión administrativa, la justicia francesa ya había determinado el retiro de una de las variedades de Roundup, el Roundup Pro 360. Conforme señala la prensa local, *“el tribunal administrativo de la ciudad de Lyon decidió anular una autorización para colocar en el mercado el herbicida Roundup Pro 360. La justicia francesa estimó que este producto debe ser considerado como una sustancia cuyo potencial cancerígeno para el ser humano es una probabilidad”*²¹.

Alemania: en septiembre del año 2019 el gobierno alemán, país donde se encuentra la matriz de la multinacional BAYER, decidió prohibir el uso del glifosato para proteger la salud de la población y el medioambiente. Científicos alemanes han puesto la alarma respecto de la grave alteración de los ecosistemas, poblaciones de insectos y procesos de polinización, debido al uso indiscriminado de herbicidas²².

Austria: El Parlamento de Austria aprobó en julio de 2019, con apoyo transversal de todos los sectores políticos, una prohibición total del glifosato en el territorio de dicho país, convirtiéndolo en el primero de la Unión Europea en frenar por completo al controvertido herbicida en nombre del "principio de precaución"²³.

Estados Unidos: si bien no existe aún una prohibición federal del uso de glifosato en los Estados Unidos, en el Estado de California, una de las potencias agroindustriales más grandes del mundo, ya han vetado el uso de Roundup y herbicidas a base de glifosato. Asimismo, existen miles de casos que se litigan ante los tribunales de justicia norteamericanos, algunos de los cuales ya cuentan con sentencias firmes condenando a BAYER a indemnizar a víctimas de la exposición y contaminación a Roundup. Tan relevante ha sido el conflicto en ese país, que la empresa BAYER ha llegado a acuerdos por la suma de US\$10.900.000.000 (diez mil novecientos millones de dólares) para indemnizar y reparar los daños ocasionados con motivo de la exposición al Roundup y sus nefastas consecuencias. Atendida la relevancia del caso estadounidense, trataremos la situación de ese país en un capítulo especial.

Colombia: Desde 1984, Colombia ha asperjado glifosato como principal estrategia para el control de cultivos ilícitos (Coca). En 2015, la Corte Constitucional de Colombia suspendió las fumigaciones de glifosato debido a sus efectos nocivos sobre la salud humana de los pueblos originarios y el ecosistema. Pero, en 2018, se produjo un intenso debate público que recogieron los medios de comunicación.

²¹ <https://www.rfi.fr/es/francia/20190116-la-justicia-francesa-prohibe-el-uso-de-un-herbicida-con-glifosato>

²² <https://www.dw.com/es/alemania-eliminar%C3%A1-uso-del-glifosato-a-fines-de-2023/a-50291849>

²³ <https://www.dw.com/es/austria-se-convierte-en-primer-pa%C3%ADs-de-la-ue-en-prohibir-el-glifosato/a-49449118>

Con el fin de identificar los artefactos retóricos más eficaces usados por simpatizantes y detractores de la medida se analizaron 167 piezas, el total de las publicadas en cuatro medios de prensa de este país entre junio de 2018 y julio de 2019. El debate, que osciló entre la necesidad de la aspersión para combatir el narcotráfico y el deber estatal de proteger los derechos humanos y ecosistémicos, cesó temporalmente con una confusa declaración de la Corte Constitucional de 2020, que condicionó las aspersiones.

En total, a la fecha 21 países alrededor del mundo contemplan medidas prohibitivas absolutas o restricciones para el uso de glifosato. Además de los ya mencionados, entre ellos se cuentan Vietnam, Sri Lanka, Arabia Saudita, Emiratos Árabes, Kuwait y otros del Medio Oriente, Bélgica, República Checa, Dinamarca, Holanda e Italia²⁴.

De acuerdo con un informe realizado por la prestigiosa ONG Calprig, existe tal producción de glifosato actualmente en el mundo que hay 220 gramos disponibles para difuminar cada 4000 metros cuadrados de área cultivada en el planeta²⁵. Los países que no tomen medidas drásticas de prohibición de importación y uso del glifosato arriesgan ir concentrando los volúmenes ya producidos.

II.8.- Linfoma no Hodgkin, cáncer asociado a glifosato y Roundup.

Conforme adelantamos en el capítulo II.5 anterior, de acuerdo a los estudios de la IARC el glifosato se encuentra directamente relacionado en mayor medida con determinados tipos de enfermedades oncológicas. La principal de ellas son los cánceres denominados “Linfoma no Hodgking” (en lo sucesivo, NHL, conforme con la denominación usada en la ciencia médica, de acuerdo a su nombre en inglés “non-Hodgkin lymphoma”), que puede producirse en distintos órganos del cuerpo.

El linfoma es un tipo de cáncer del sistema linfático, que es parte de la red del organismo que combate los gérmenes o el sistema inmune. El sistema linfático comprende los ganglios linfáticos (glándulas linfáticas), el bazo, el timo y la médula ósea. El linfoma puede afectar todas esas zonas, así como también otros órganos del cuerpo²⁶.

El NHL es un cáncer que comienza en los glóbulos blancos, llamados linfocitos, que forman parte del sistema inmunológico del cuerpo. La denominación “no Hodgkin” es un término que se utiliza para diversos tipos de linfoma, los cuales comparten las mismas características. En todo el cuerpo hay cientos de ganglios

²⁴ <https://sustainablepulse.com/2019/05/28/glyphosate-herbicides-now-banned-or-restricted-in-17-countries-worldwide-sustainable-pulse-research/#.YAhFJehKjIV>

²⁵ Informe Calprig P.4, basado en US Agricultural Survey.

²⁶ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/lymphoma/symptoms-causes/syc-20352638>

linfáticos conectados entre sí por los vasos linfáticos, y se encuentran grupos de ganglios linfáticos en el cuello, la axila, el tórax, el abdomen y la ingle. Así, de acuerdo al lugar en que se encuentren los ganglios afectados, el cáncer podría asociarse más bien al lugar u órgano en que se encuentra, toda vez que la referencia al NHL no se asocia a un tipo único de cáncer. El linfoma puede empezar en cualquier lugar del cuerpo donde se encuentra el tejido linfático. Las principales localizaciones de tejido linfático son los ganglios linfáticos, el bazo, la médula ósea, el timo, las adenoides y amígdalas y el tracto digestivo, y, en ocasiones, se presenta también en la piel²⁷. De acuerdo a los estudios de la IARC, existe evidencia para estimar que el glifosato puede producir linfoma no Hodgkin en los seres humanos, y hay pruebas convincentes de que puede provocar cáncer en animales de laboratorio. El IARC señala específicamente que:

“Dos grandes estudios de casos y controles de LNH de Canadá y EE. UU. Y dos estudios de casos y controles de Suecia informaron un aumento estadísticamente significativo de los riesgos de LNH en asociación con la exposición al glifosato ...

En resumen, los estudios de casos y controles en los EE. UU., Canadá y Suecia informaron un aumento de los riesgos de NHL asociado con la exposición al glifosato. El aumento del riesgo persistió en los estudios que ajustaron la exposición a otros plaguicidas.”²⁸

Finalmente, en las conclusiones de la publicación de la IARC, se establece, conforme indicamos previamente, que:

“6.1 Cáncer en humanos: Hay evidencia limitada en humanos de la carcinogenicidad del glifosato. Se ha observado una asociación positiva para el linfoma no Hodgkin.

6.2 Cáncer en animales de experimentación: Existe suficiente evidencia en animales de experimentación de la carcinogenicidad del glifosato.

6.3 Evaluación general: El glifosato es probablemente cancerígeno para los humanos (Grupo 2A).”²⁹

II.9.- El caso en EEUU. Judicialización, sentencias y acuerdo conciliatorio.

En el año 2015, Dewayne Johnson fue el primer consumidor en demandar a Monsanto por los daños sufridos debido a la exposición al Roundup. Un año antes, el Sr. Johnson había sido diagnosticado de Linfoma no Hodgkin, secuela de su trabajo como jardinero. En dicha labor, él debía aplicar el herbicida en varias ocasiones al año, aproximadamente 30 veces, conforme expresan diversos reportajes de prensa.

²⁷ <https://www.cancer.org/es/cancer/linfoma-no-hodgkin/acerca/que-es-linfoma-no-hodgkin.html>

²⁸ *Ibid.*, pág. 395. Traducción libre, el original indica: “Two large case-control studies of NHL from Canada and the USA, and two case-control studies from Sweden reported statistically significant increased risks of NHL in association with exposure to glyphosate...In summary, case-control studies in the USA, Canada, and Sweden reported increased risks for NHL associated with exposure to glyphosate. The increased risk persisted in the studies that adjusted for exposure to other pesticides”.

²⁹ *Ibid.*, pág. 398.

Tres años después, en julio de 2018, un tribunal de la ciudad de San Francisco, Estado de California, acogió la demanda presentada por el Sr. Johnson contra la empresa Monsanto, condenándola a pagar US\$39 millones de indemnización y US\$250 millones por resarcimiento de daños.

El Sr Johnson fue el primero entre miles de demandas que siguieron su precedente deducidas en contra de BAYER, como continuadora de Monsanto, y que para julio de 2019 alcanzaban las 18.400 demandas en todos los Estados Unidos³⁰. Todas estas demandas se asocian a las enfermedades que produce uno de los productos de BAYER, el Roundup.

Junto al caso del Sr. Johnson, resultan emblemáticos los casos de Alva y Alberta Pilliod³¹ y de Edwin Hardeman³². En ambos casos se estimó que el Roundup había sido un factor sustancial para el desarrollo del cáncer Linfoma no Hodgkin en los demandantes, tal como en el caso del Sr. Johnson,. En ellos se condenó a BAYER a pagar sumas de \$80 millones de dólares en el caso de Hardeman y \$2.000 millones de dólares en el del matrimonio Pilliod.

En la misma situación que el Sr. Johnson, el matrimonio Pilliod y el Sr. Hardeman, y los más de 18.000 otros demandantes norteamericanos, se encuentran decenas de miles de trabajadores agrícolas chilenos, o usuarios del producto Roundup quienes se encuentran expuestos día a día, en cada fumigación, a los nocivos efectos del glifosato, que merma sigilosamente la salud de cada uno de ellos, sin que se les advierta de los peligros a los cuales se exponen, como también miles de familiares que sufren la pérdida de otros que ya han fallecido a causa de la exposición a este nocivo producto.

En este dramático escenario, con fecha 24 de junio de 2020, la empresa BAYER emitió un comunicado de prensa indicando que pondría fin a los miles de litigios ventilados en Estados Unidos, mediante el pago de US\$10.900.000.000 (diez mil novecientos millones de dólares), a fin de resolver los juicios en curso y los eventuales litigios futuros iniciados para obtener indemnizaciones por daños provocados por el Roundup. Indica el comunicado citado:

“LEVERKUSEN, Alemania, 24 de junio de 2020 - BAYER anunció hoy una serie de acuerdos que resolverán sustancialmente los principales litigios pendientes de Monsanto, incluidos los litigios por responsabilidad de producto de U.S. Roundup™, litigios de deriva de Dicamba y litigios de agua con PCB. La característica principal de los acuerdos es la resolución sobre U.S. Roundup™, que traerá el cierre a aproximadamente 75% de juicios actuales de Roundup™, lo cual involucra aproximadamente 125,000 casos en total, comprendiendo los presentados y los no presentados. Las

³⁰ <https://www.dw.com/es/18400-demandas-contr-BAYER-en-ee-uu-por-glifosato-de-monsanto/a-49798459>

³¹ <https://www.dw.com/es/m Monsanto-condenada-a-pagar-2000-millones-de-d%C3%B3lares-por-el-efecto-cancer%C3%ADgeno-de-glifosato/a-48725973>

³² <https://www.france24.com/es/20190328-monsanto-condena-edwin-hardeman-francisco>

reclamaciones resueltas incluyen todas reclamaciones de las firmas de abogados demandantes que lideran los casos de Roundup™ comprendido en el panel de litigación multidistrito (MDL) o los casos de referencia de California, y aquellos que representan aproximadamente el 95% de los casos actualmente programados para juicio, y establecen valores y parámetros para orientar la resolución del resto de las reclamaciones mientras las negociaciones avanzan. La resolución también establece un mecanismo para resolver posibles futuras reclamaciones de manera eficiente. La compañía realizará un pago de entre \$ 8.8 mil millones y \$ 9.6 mil millones para resolver la litigación actual de Roundup™, incluida una asignación que se espera cubra reclamos no resueltos y \$ 1.25 mil millones para respaldar un acuerdo colectivo separado para abordar potenciales litigios futuros.”³³

US., es nuestra opinión que el mismo criterio reparatorio antes señalado debería aplicarse para las decenas de miles de chilenos que se han expuesto a Roundup en sus labores agrícolas, forestales u ornamentales, sin conocer sus graves secuelas. Se trata de consumidores y usuarios de diversas regiones y áreas de la agricultura, fruticultura, silvicultura a lo largo y ancho del país, que han sido víctimas de esta sustancia nociva y de las omisiones de su productor, de sus distribuidores y de sus comercializadores.

A fin de resguardar los derechos de dichos consumidores y usuarios chilenos, quienes en sus trabajos agrícolas, frutícolas, forestales y de jardinería, labores domésticas, agricultores y/o pequeños agricultores, es que promovemos la presente demanda, a fin de que sean reparados e indemnizados de todos los daños que han sufrido como consecuencia de su exposición al Roundup.

II.10.- Regulación sobre productos químicos en Chile.

Chile es un país con un mercado relativamente pequeño comparativamente con el resto del mundo, pero en el cual la importancia de la agricultura es evidente. En la práctica esto implica que nuestro país, para mantenerse competitivo, no tiene reales posibilidades de imponer a fabricantes mundiales como BAYER estándares de seguridad de sus productos o contaminación. Sin perjuicio de ello, la normativa chilena sobre productos químicos contempla algunos criterios para permitir o restringir el uso de ciertos productos. Algunos de ellos son, precisamente, los referidos a la genotoxicidad o carcinogenicidad de productos químicos denominados, en general, plaguicidas. Repasaremos a continuación los criterios y elementos relevantes que contienen dichas normas para los efectos de esta acción colectiva.

Una primera disposición relevante es el Decreto Ley N° 3.557 del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola (en adelante,

³³ Traducción libre. Original disponible en <http://www.glyphosatelitigationfacts.com/main/wp-content/uploads/2020/06/U.S.-News-Release-FINAL.pdf>

DL 3.557), cuyo Título III refiere a Fabricación, Comercialización y Aplicación de Plaguicidas y Fertilizantes. El artículo 3° del DL 3.557 entrega, en su letra k), una definición de *plaguicida*, indicando: “*k) Plaguicida: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.*” El artículo 32 del DL 3.557 señala que “*todo plaguicida deberá distribuirse en envases sellados, en el tipo de recipiente aprobado para el producto de que se trate y con etiquetas en que se indique en español, en forma indeleble, la composición del producto, las instrucciones para su uso correcto y seguro, la forma de eliminar los envases vacíos, las precauciones que deban adoptarse, el nombre del fabricante o importador, y las demás menciones que se establezcan por resolución del Servicio*”

Luego, encontramos la Resolución Exenta N° 1.557 de 2014, del Servicio Agrícola y Ganadero SAG (en adelante, RE 1.557) que establece exigencias para la autorización de plaguicidas. Esta Resolución entrega una definición más precisa de *plaguicidas*, indicando en su numeral 2, letra m), que consisten en:

“*m) Plaguicida: Compuesto químico, orgánico o inorgánico, o sustancia natural que se utilice para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.*

Se considerará como tal, el producto formulado y las sustancias activas con las que se formulan, con aptitudes insecticidas, reguladores de crecimiento de insectos, agentes sofocantes, acaricidas, nematocidas, molusquicidas, rodenticidas, lagomorficidas, fumigantes, fungicidas, bactericidas, desinfectantes, viricidas, microbicidas, preservantes de madera, alguicidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitoreguladores, coadyuvantes, antitranspirantes, atrayentes, feromonas, aleloquímicos, repelentes, recubrimientos protectores de cultivos, inductores de resistencia y otros que se empleen en las actividades agrícolas y forestales y en otros ámbitos en los que este Servicio tenga competencia.”

Luego, en lo que importa para esta demanda, la RE 1.557 establece requisitos y parámetros para la autorización en Chile de plaguicidas. Después de referirse a variadas exigencias previas de tipo técnico y administrativo (numeral 4. de la RE 1.557), documentación específica posterior a una evaluación técnica favorable (numeral 5), el procedimiento para evaluación y autorización por identidad de plaguicidas (numeral 6) y la vigencia de las autorizaciones (numeral 7), la RE 1.557 trata los requisitos técnicos para la evaluación de sustancias activas, en su numeral 8.

Dentro de los requisitos técnicos de evaluación (numeral 8 de la RE 1.557), una buena parte refiere a la toxicidad de las sustancias, e incluso, específicamente,

su carcinogenicidad, los cuales se contemplan para autorizaciones por identidad, para autorizaciones por equivalencia e incluso para las autorizaciones especiales³⁴.

El numeral 8.2 de la RE 1.557 se refiere a las propiedades fisicoquímicas que deben informarse respecto de los productos. Estas comprenden diversos aspectos y propiedades estrictamente físicas (numerales 8.2.1 a 8.2.19), referidas a utilidad (8.3), metodología de análisis del producto (8.4), residuos (8.5), información de seguridad (8.6), toxicología (8.7), efectos en el ambiente (8.8) y ecotoxicológicos (8.9). Nos detendremos en la sección sobre toxicología, relevante para esta acción.

La RE 1.557 exige para la autorización de comercialización que se proporcione información específica referida a toxicidad de los productos, esto es referidos a la toxicología del mismo. Las exigencias contemplan que *“el solicitante deberá presentar copia de los ensayos generados por o para el fabricante de la sustancia activa que va a ser evaluada, y cuando corresponda, autorización del titular de dicha información para usarla para la autorización que se solicita. Se debe identificar claramente el laboratorio, indicando las fechas de inicio y de término de los estudios, los responsables técnicos y de calidad del estudio, las declaraciones de confidencialidad de la información y de aseguramiento de calidad, el protocolo del ensayo, y adjuntando las observaciones, el resultado de la determinación, incluyendo las tablas resúmenes, los puntos finales y la conclusión, y para cada estudio en particular, lo señalado por el protocolo utilizado. Todos los estudios deben corresponder a la sustancia activa que va a ser evaluada. Se deberá utilizar las directrices de la OCDE u OCSPP”*.

Y luego, al precisar o distinguir distintas clases de toxicidad (aguda, a corto/mediado plazo, y crónica), tratando la toxicidad crónica, la RE 1.557 incluye

³⁴ RE 1.557, numeral 3., señala:

“3. De la autorización y sus tipos Sólo se podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, vender, tener o aplicar, plaguicidas de uso en agricultura autorizados por el Servicio. La autorización no constituye propiedad del plaguicida ni de la sustancia activa que contiene.

La autorización se otorgará previa evaluación favorable del Servicio, realizada en conformidad con lo establecido en la presente Resolución, debiendo para ello, haber demostrado que el plaguicida es efectivo para el fin a que se destina y no entraña un riesgo inaceptable para la salud humana, animal ni para el medioambiente.

Los tipos de autorización de plaguicidas, son los siguientes:

a. Por identidad: para plaguicidas formulados, sustancias activas nuevas, sustancias activas químicas sintéticas que no tiene un patrón de referencia determinado, los coadyuvantes o las sustancias naturales (sustancias semioquímicas, sustancias naturales químicas y sustancias biológicas).

b. Por equivalencia: para los plaguicidas formulados en base a sustancias activas químicas sintéticas, para las cuales exista una especificación del Servicio, quedando excluidos de este tipo de autorización los plaguicidas naturales (plaguicidas semioquímicos, plaguicidas naturales químicos y plaguicidas biológicos).

c. Autorizaciones especiales: para plaguicidas formulados que el Servicio determina de acuerdo Resolución 1208 a otros requisitos de evaluación o para usos especiales...”

expresamente como una de las variables que deben ser reportadas a la autoridad la carcinogenicidad del producto comercializado.

Mas adelante, al revisar la necesidad de “c. Estudio in vivo en células germinales”, respecto de la Mutagenicidad del producto para su autorización (8.7.4), la RE 1.557 indica expresamente que *“Con respecto a la mayoría de las sustancias activas reconocidas como mutágenos de células somáticas in vivo, no serán necesarios más ensayos de genotoxicidad, pues **se considerará que son potenciales carcinógenos genotóxicos y potenciales mutágenos de células germinales.**”* (énfasis añadido)

Los mismos análisis e informaciones se exigen en cuanto a requisitos técnicos para la evaluación de sustancias activas equivalentes (numeral 14 de la RE 1.557), en relación con las propiedades fisicoquímicas del producto, quedando el análisis de toxicidad y carcinogenicidad en el segundo nivel de evaluación de equivalencia, sección toxicidad crónica (numeral 14.2.2, letra b.2).

Los requisitos y exigencias que impone la normativa citada dan cuenta de la preocupación que, desde el punto de vista estrictamente químico, manifiesta nuestra legislación respecto de la **necesidad de conocimiento y deber de información que pesa sobre quienes pretenden importar y distribuir un producto químico en nuestro país, de los cuales no escapa el glifosato ni el Roundup.** Como ya hemos adelantado y precisaremos más adelante, no se ha informado a la autoridad respectiva debidamente la peligrosidad de este producto, respecto del cual la propia OMS ha alertado sobre su potencial cancerígeno. Ello es relevante pues la carcinogenicidad es efectivamente uno de los criterios para analizar y autorizar la distribución de químicos en nuestro país, bastando incluso que los productos sean *“**potenciales carcinógenos genotóxicos y potenciales mutágenos de células germinales**”*, conforme se indicó más arriba, referida a propiedades fisicoquímicas y toxicidad de productos.

Toda la normativa anterior se encuentra amparada, en general, bajo los tratados internacionales suscritos por Chile y la denominada Política Nacional de Seguridad Química (PNSQ).

Dentro de los primeros, el más relevante es el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional y sus Anexos, suscrito por Chile junto a sus anexos en el año 2005 y publicado como Decreto 37 del Ministerio de Relaciones Exteriores ese mismo año. El objetivo declarado por el Convenio en su artículo 1, es *“promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio*

internacional, de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes”.

En cuanto a la segunda, PNSQ, se trata de un plan elaborado por la Oficina de Residuos y Riesgo Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, con la participación y colaboración amplia de los Ministerios de la Presidencia, incluyendo Salud, Trabajo, Transporte y Telecomunicaciones, Relaciones Exteriores, Agricultura, Minería y Educación, entre otros servicios, superintendencias y oficinas públicas. Entre sus principios se observan los de prevención, responsabilidad, derecho a la información, gradualidad y eficacia. Señalan los tres primeros:

a) Prevención: evitar que se produzcan situaciones que atenten contra la salud de la población o el deterioro del medio ambiente, previniendo y controlando los factores de riesgo asociados a la gestión de las sustancias químicas.

b) Responsabilidad: el Estado debe velar y promover el resguardo de la salud humana y la protección del medio ambiente para lo cual debe enfocar e impulsar los esfuerzos de todos los organismos de la administración interior del Estado. Asimismo, el sector privado, es responsable de implementar medidas de prevención para mitigar los riesgos.

c) Derecho a la Información: el Estado debe incentivar el flujo de información entre los actores públicos y privados involucrados en la gestión de las sustancias químicas, así como el acceso a la información por parte de la ciudadanía para fortalecer el conocimiento de las sustancias químicas e incentivar la valoración de la protección y prevención de riesgos.

Y luego, como objetivos, señala la PNSQ que:

“Reconociendo el camino avanzado con la implementación de la PNSQ de 2008, las recomendaciones internacionales en torno a la gestión racional de las sustancias químicas y los estudios de evaluación de riesgo desarrollados tanto por el Ministerio del Medio Ambiente como por otras entidades, se establece como objetivo principal de la presente política el siguiente: **reducir los riesgos asociados a la manipulación y/o manejo de las sustancias químicas, en todo su ciclo de vida, incluyendo las etapas de importación, exportación, producción, utilización, transporte, almacenamiento y eliminación, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente**” (énfasis añadido).

En consecuencia, se observa de manera inequívoca una política pública del Estado destinada a proteger, ante todo, la salud de la población, cuestión que incluye expresamente la prevención y control de factores de riesgo, junto con un derecho a la información que asiste de manera general a los particulares vinculados con la gestión de químicos, quienes, en el caso de esta demanda revisten en carácter de consumidores amparados bajo los intereses colectivos y difusos que esta acción busca salvaguardar y reparar. Como se señalará en lo sucesivo, tanto ese deber de protección como ese derecho a la información han sido quebrantados por BAYER y los comercializadores en Chile de Roundup y sus variedades.

II.11.- Los daños.

II.11.1.- Daños al interés colectivo.

Los hechos descritos en este apartado generaron y siguen generando un indudable daño a todos los consumidores chilenos afectados por el uso y exposición al Roundup.

Se trata, en primer lugar, de cientos de chilenos diagnosticados de cáncer NHL que han trabajado en labores agrícolas, frutícolas y silvícolas, en cada uno de los cultivos indicados en el capítulo II.3.- anterior. Estos daños sufridos por los usuarios, presentan diversos elementos tanto de tipo patrimonial como moral (más propiamente, extrapatrimoniales o no patrimoniales, que van mucho más allá del dolor o sufrimiento³⁵), entre los que se cuentan los gastos médicos, el sufrimiento de trastornos en su vida cotidiana, el sometimiento a extensos y dolorosos tratamientos médicos, la reducción de la calidad de vida, y el sufrimiento de parte de las propias víctimas directas, y también de sus familiares, de la dramática situación de verse enfrentados a una enfermedad potencialmente mortal, y en no pocos casos el fallecimiento de familiares de trabajadores o usuarios que aplicaron Roundup a causa de distintos cánceres derivados de los riesgos antes descritos.

Una primera cuestión, es toda la órbita de gastos médicos experimentados, incluyendo consultas médicas, exámenes, medicamentos, honorarios profesionales, gastos clínicos, y gastos de funeral y sepultación.

Una segunda clase de daños refiere a todos los trabajos que dejaron de realizar los afectados y sus parientes como consecuencia de las enfermedades sufridas. Es la enorme cantidad de tiempo perdido en esos tratamientos y consultas médicas, traslados, todo lo cual han sufrido como secuela de las enfermedades ocasionada por el Roundup.

Finalmente, un tercer tipo de daños corresponde a los daños morales (o no patrimoniales), la merma en la integridad física y psíquica sufridas, el pesar y sufrimientos derivados de ser víctima de cáncer, los daños a la dignidad, la inseguridad en el consumo futuro, la incertidumbre, los daños por repercusión al tener que enterrar un ser querido, etc., el cual será tratado en una sección especial.

US., cualquier estimación de estos daños particulares a cada consumidor o usuario afectado, requeriría de un nivel de prueba que frustraría el propósito de una acción colectiva como la presente. Sin perjuicio de ello, estimamos que los gastos

³⁵ Ver Corte Suprema, Ing. 8607-2012, 2 de octubre de 2013, citada en Erika Isler Soto, Comentario de sentencia sobre el concepto de consumidor Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, Vol. 5 N° 1 (2014), p. 161.

de esta subclase, es decir todos aquellos asociados a tratamientos de cáncer y el padecimiento de esta enfermedad, alcanza la suma de \$100.000.000 para cada afectado, o para los herederos de algún enfermo que hubiese fallecido a consecuencia de un cáncer originado por la exposición al Roundup. Adicionalmente, encontramos los parámetros observables para el caso norteamericano, cuyo monto global, como se ha indicado, alcanza los \$10.900.000.000 millones de dólares para unos 18.000 demandantes.

II.11.2.- El daño al interés difuso.

De acuerdo a la LPDC, el interés difuso no es un interés puramente procedimental o que busque disuadir al proveedor a hacer lo correcto. Se trata de un interés pecuniario –un daño– que se produce a consumidores que no tienen vínculo contractual con el demandado y que debe ser reparado. En algunos casos la jurisprudencia en Chile ha sido conservadora y ha declarado, por ejemplo, que no habría vínculo contractual entre la usuaria de un vehículo y el proveedor del mismo, por no ser la usuaria quien adquirió dicho bien (y lo hizo, por ejemplo, su cónyuge o una empresa), resultando en la indemnidad del proveedor. Esta interpretación estimamos que es, por supuesto, errónea, y su aplicación se ha ido paulatinamente dejando de lado. El interés difuso no se trata del interés colectivo incompleto o resultante de una interpretación civilista y decimonónica de lo que hoy debiera ser considerada una “relación de consumo”³⁶.

El interés difuso es un interés indemnizable de muchos consumidores cuya determinación con nombre y apellido resulta muy costosa o imposible. Y en el presente caso el interés de los consumidores es que se cumplan las normas que protegen su vida, su salud, y el medioambiente en el que viven y que nuestro legislador ha establecido como las deseadas para todos los habitantes de Chile. El daño a este interés proviene del lento “envenenamiento cancerígeno” producido por el glifosato y los productos químicos del Roundup, que es elaborado por BAYER y

³⁶ Erika Isler, “Acerca de la responsabilidad civil postcontractual en el derecho del consumidor chileno Revista Ius et Praxis, Año 25, No 1 (2019), p. 351. Ver también, Mario Cárdenas “Análisis jurídico de la Ley de Protección al Consumidor”, en: *revista de Derecho* (Vol. X) (1999), p. 69; Rodrigo Momberg, “Art. 2 LPDC”, en: De la Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (editores), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Thomson Reuters), (2013). Entre los casos citados por la profesora Isler que hacen referencia a la relación de consumo se encuentran: *Cavagnaro Hukdhs, Óscar Manuel con Johnsons S.A.*, I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ingreso No 473-2013, de 2 de diciembre de 2013; *Cabrera Arenas con Entel PCS Telecomunicaciones S.A.*, 4o Juzgado de Policía Local de Santiago, rol No 2228-5-2010, de 19 de octubre de 2010; *Sernac y Meier Muller con Shell Chile S.A.*, 1er Juzgado de Policía Local de Providencia, rol No 3305-2-2007, de 9 de enero de 2008, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No. 1800-2008, de 18 de junio de 2008; *Sernac y Andrade con Embotelladora Unidas S.A.*, Juzgado de Policía Local de Renca, rol No 33862-1-2002, de 28 de marzo de 2007, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No 6615-2007, de 9 de enero de 2008; *Sepúlveda con Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada*, I. Corte de Apelaciones de Concepción, Ingreso No 500-2005, de 8 de noviembre de 2007.

distribuido y comercializado en Chile por BAYER Chile S.A. y Arysta LifeScience S.A., las demandadas, y sufrido por los trabajadores, consumidores y usuarios expuestos al Roundup. Dicho daño tiene asimismo su origen en una conducta que constituye infracción a los deberes del proveedor en el contexto de la Ley de Protección de Derechos del Consumidor chilena, de ahí la pertinencia de la presente acción en defensa del interés difuso de los consumidores.

Como ya se señaló (ver sección II.4. anterior), BAYER (continuadora legal de Monsanto) fraudulentamente ocultó la real peligrosidad del Roundup para quienes aplicaban – y todavía aplican – dicho producto, pues sus etiquetas y envases nada advertían respecto de un producto que contiene un conjunto químico nocivo que la IARC calificó, desde el año 2015, como potencialmente cancerígeno, y que sigue vendiéndose en el mercado chileno sin advertencias y ni restricciones por autorización de la autoridad “hasta agotar stock”.

El Roundup puede asociarse al aumento de tasas de cáncer en los chilenos y chilenas expuestos a esta sustancia. Asimismo, puede asociarse a un aumento de la tasa de mortalidad por cáncer observable en diversas regiones del país, en especial aquellas cuyas actividades económicas se relacionan mayormente con la agricultura, fruticultura y silvicultura.

Cabe señalar, US., que esta petición en protección del interés difuso es plenamente compatible con aquella deducida en beneficio del interés colectivo de los consumidores desarrollado en el acápite anterior. Mientras el interés colectivo de los usuarios Roundup y víctimas de cáncer NHL atiende a que se vean reparados los daños que ya han sufrido y son conocidos, la defensa del interés difuso resguarda a quienes aún no han desarrollado la enfermedad, pero se han visto igualmente expuestos al producto -incluso personas que no trabajen directamente con él y que han podido recibir el químico desde el aire o a través de alimentos -, y sus daños, pero no lo conocen o no lo conocían, al menos hasta el inicio de esta acción. Ello no puede ser obstáculo para la defensa de sus derechos, de su salud y de sus vidas. Ante ello se incorporan ambos intereses en esta demanda.

En definitiva, se pide a US. que en protección del interés difuso de los consumidores chilenos se ordene a las demandadas disponer el fin de la comercialización del Roundup por parte de las demandadas, junto con

ordenar su retiro del mercado, y reparar o compensar los daños ya ocasionados, derivados de uso de Roundup y la exposición al mismo.

II.11.3.- El daño material soportado por cada consumidor o usuario.

Como anunciábamos, corresponde la indemnización a los consumidores afectados por todos aquellos gastos materiales o detrimentos patrimoniales que hayan experimentado como consecuencia de la exposición al Roundup y la manifestación de sus perniciosas secuelas. Entre ellos encontramos, a modo ejemplar y sin perjuicio de existir otros, todos los gastos médicos incurridos y derivados de ellos, incluyendo todas las consultas médicas y traslado a las mismas, gastos de hotelería y estadía en caso de haber asistido a ciudades distintas de aquellas en que residían las víctimas, realización de exámenes, compra de medicamentos, aplicación de tratamientos médicos, gastos asociados a hospitalización y pago de todos los insumos médicos relacionados con ella, pago de honorarios profesionales, gastos clínicos generales, y en casos de fallecimiento gastos de funeral y sepultación.

Todo lo anterior consiste en rebajas patrimoniales concretas y efectivas sufridas por los consumidores afectados, a quienes asiste el derecho a ser indemnizados por este tipo de daños, a fin de contar con reparaciones íntegras y que reestablezcan su situación patrimonial.

II.11.4.- El daño moral (no patrimonial) soportado por cada consumidor o usuario.

Ley N° 21.081, que modificó la Ley N° 19.496, (LPDC) en su artículo 51 N° 2, inciso segundo, incorporó a las acciones colectivas el derecho a demandar el daño moral sufrido por éstos, en los siguientes términos: *“Las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores.”*

A este respecto, es importante recordar que mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el daño moral tiene siempre un carácter meramente satisfactivo, puesto que, por su naturaleza no patrimonial, se trata de dar a la víctima una satisfacción, una ayuda, un auxilio que le permita atenuar, morigerar las consecuencias que le ha producido la lesión del derecho de naturaleza no patrimonial.

El Prof. Fernando Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial o moral, señala: *“Descartamos que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto, fijar una medida igual puesto que el*

daño mismo de indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente de dos de sus acepciones oficiales según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: A) “hacer una obra que merezca perdón de la pena debida, B) Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”³⁷.

Para la determinación del daño moral debe atenderse exclusivamente a la extensión y magnitud del perjuicio, con prescindencia de otros elementos, tales como la capacidad patrimonial del demandado o el grado de reprochabilidad de su comportamiento. En conocimiento de esta dificultad el legislador estableció lo siguiente, conforme se observa en el artículo 51, número 2, inciso cuarto, de la LPDC: *“En la determinación del daño moral sufrido por los consumidores, el juez podrá establecer un monto mínimo común, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar un peritaje, sin perjuicio de poder considerarse otros medios de prueba.”*

Un consumidor que ha visto mermadas sus expectativas de vida, o una familia que ha perdido a su sostén económico como secuela del cáncer NHL, ha sufrido sin duda las consecuencias de estos hechos nocivos desde una perspectiva inmaterial psicológica. El sufrimiento de trastornos en su vida cotidiana, el sometimiento a extensos y dolorosos tratamientos médicos, la reducción de la calidad de vida, y el sufrimiento de parte de las propias víctimas directas, y también de sus familiares, por la dramática situación de verse enfrentados a una enfermedad mortal derivada de sus empleos o quehaceres cotidianos, o bien el fallecimiento de algún ser querido, por el simple hecho de exponerse a un producto sin conocer el peligro al cual se enfrentaban, consiste en un sufrimiento inmaterial difícilmente explicable en meras palabras³⁸.

El daño moral causado por BAYER y Arysta a todas aquellas víctimas de una exposición al Roundup, solicitamos a US. que sea regulado en la suma de \$100.000.000 de pesos por cada consumidor, usuario o trabajador afectado de cáncer NHL, como asimismo para los herederos de quienes hayan fallecido a consecuencia del cáncer NHL, y de una suma a determinar en la sentencia, conforme a las facultades que le confiere la LPDC, para aquellos miembros de la

³⁷ Fueyo Laneri, Fernando, *Instituciones de derecho civil moderno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 113.

³⁸ Ver Marcelo Barrientos, *Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 35 No 1, 2008

clase que son parte del interés difuso representado, o bien la suma mayor o menor que se determine de acuerdo al mérito de autos.

III.- LA RESPONSABILIDAD POR PRODUCTOS Y NOCIÓN DE CONSUMIDOR EN LA LPDC.

III.1.- Sobre la responsabilidad por productos.

El ordenamiento jurídico chileno no contempla un estatuto general sobre la responsabilidad por productos, razón por la cual los consumidores han debido invocar las normas de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPDC) para solicitar la indemnización de los perjuicios que han sufrido a causa de la presencia de un defecto en un producto que adquirieron o utilizaron. Este cuerpo normativo se limita a [consagrar la responsabilidad civil por productos] a partir del derecho básico a la indemnización, debiendo recurrirse por tanto al Derecho Común como régimen supletorio respecto de las acciones en general³⁹.”

La responsabilidad por productos en Chile se basa primordialmente en el derecho de los consumidores y usuarios a la *“la seguridad en el consumo de bienes o servicios... (Art. 3 letra d, LPDC) y a “...a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor...” (Art. 3 letra e, LPDC).*

La disposición citada consagra de manera amplia el derecho a resarcimiento que tiene todo consumidor que ha sido lesionado en sus derechos, lo cual, frente a la no distinción de la norma, se aplica a toda la responsabilidad civil, sea extracontractual o contractual...⁴⁰

Todos los consumidores que sean lesionados por productos producidos o comercializados en Chile, que sean peligrosos y en este caso además defectuosos⁴¹, como es el caso de Roundup, tienen derecho a ser indemnizados,

³⁹ Erika Marlene Isler Soto, *La responsabilidad por productos y su incidencia en la unificación de la responsabilidad civil de consumo*, in Congreso Internacional de Derecho Civil Octavo Centenario de la Universidad de Salamanca: libro de ponencias. Salamanca, 24, 25 y 26 de octubre de 2018, págs. 599-609. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6703865> (last visited Aug 23, 2020)

⁴⁰ Erika Isler, *Acerca de la responsabilidad civil postcontractual en el derecho del consumidor chileno* Revista Ius et Praxis, Año 25, No 1 (2019), p. 359.

⁴¹ La Profesora Francisca Barrientos siguiendo a Patricia Cillero de Cabo (2000) distingue entre productos peligrosos y productos defectuosos que son además defectuosos en los siguientes términos: ... si los productos peligrosos son seguros, no son susceptibles de imputación de responsabilidad, siempre y cuando cumplan con las exigencias legales y reglamentarias. ... Un producto peligroso es defectuoso sólo cuando su peligrosidad se encuentra oculta, de modo que, habiendo generando ciertas expectativas de seguridad en los consumidores, éstas quedan frustradas al producirse el daño.

ya sea que esta se derive de la responsabilidad contractual de los proveedores, o de su responsabilidad extracontractual derivada de infracciones a la LPDC (también conocida como responsabilidad infraccional). El análisis de ambos supuestos se realiza a continuación.

III.2.- Sobre la responsabilidad contractual y extracontractual respecto de productos.

Chile tiene un sistema dual de responsabilidad civil propio de la tradición continental. Este distingue entre la responsabilidad contractual y la extracontractual dependiendo si la fuente de la responsabilidad es el contrato o la ley.

En un principio la jurisprudencia relativa a la LPDC aplicaba íntegramente el sistema dual. Esta interpretación tenía como sustento que la LPDC era una ley especial que debía ser interpretada restrictivamente e integrada con normas generales del Código Civil. El resultado práctico era una limitación de la LPDC casi exclusivamente a los casos donde existiera un contrato de consumo en los términos definidos en el Art. 1 N° 1, es decir, donde existiera un “*acto jurídico oneroso*”, que además fuera “*mercantil para el proveedor y civil para el consumidor*” en términos del Art. 2 letra a) de la LPDC.

Bajo esta antigua interpretación restrictiva de la LPDC primaba la responsabilidad contractual y, según algunos autores, una responsabilidad civil especial derivada de la responsabilidad infraccional de la LPDC que se produjera con ocasión del contrato de consumo. En este último caso, parte de la doctrina opinaba que el consumidor podía alternativamente optar por demandar bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual fundado en infracciones a la LPDC aprovechando ciertas presunciones a su favor, siempre que esta fuera aplicable, es decir, que existiera un acto jurídico oneroso, o bien hacerlo por las normas de responsabilidad del Código Civil.⁴² Si el demandante no era parte del acto jurídico de consumo o bien este no era oneroso, se denegaba injustamente la protección de la LPDC. Esto llevó a muchos absurdos jurisprudenciales como casos donde se denegaba la protección de la LPDC por daños en recintos donde el consumidor había ingresado a comprar sin alcanzar a hacerlo, o daños en estacionamientos de

Francisca Barrientos, La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil de vendedor, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 14 (2010), p. 10.

⁴² Puesto de otra forma, durante la primera etapa de aplicación jurisprudencial de la LPDC la definición del Art. 1 de la LPDC de consumidor y de proveedor y de contrato de consumo, limitó la aplicación de la ley casi exclusivamente a la responsabilidad contractual, salvo en aquellos casos en que la responsabilidad se extendiera por infracciones a la misma LPDC. Solo las partes del contrato de consumo podían invocar la protección e a ley. En este último caso se producían responsabilidades concurrentes debiendo el consumidor optar por una u otra.

Pedro Zelaya Etchegaray, *El cúmulo u opción de responsabilidades en la nueva ley de protección al consumidor*, Cuadernos de extensión (No 3) (1999), p. 247, Hernán Corral, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Thomson Reuters (2013), p. 34

vehículos cuando los clientes no habían alcanzado a comprar por no generar el vínculo oneroso, o a familiares de un consumidor intoxicados con productos vencidos por no tener la calidad de consumidores⁴³.

Como reconoce el profesor Enrique Barros B. en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, la interpretación decimonónica de las normas civiles aplicadas a la responsabilidad por productos daría como resultado para el consumidor una balanza “... *por completo inclinada en su perjuicio*”⁴⁴. Ello porque las normas asociadas a la responsabilidad extracontractual (por culpa) regulada en el Código Civil demandarían tales exigencias al consumidor que le harían imposible obtener satisfacción. Ciertamente, existiendo un vínculo contractual, los consumidores podían optar por las normas de la responsabilidad contractual, complementadas por la LPDC y sus infracciones, con ciertas presunciones que favorecían al consumidor. Pero si no tenían vínculo contractual, debían recurrir a las normas generales de la responsabilidad extracontractual que generaban una infinidad de dificultades probatorias que, en el caso de productos defectuosos, normalmente resultaban en la indemnidad del proveedor y/o del fabricante.

La inconveniencia de la dualidad de la responsabilidad por productos defectuosos bajo la antigua jurisprudencia de la LPDC fue impecablemente retratada en una famosa sentencia del año 2007 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción relativa a un producto que intoxicó a toda una familia que señala:

“... esta Corte estima erróneo exigir que todas las personas que resultan afectadas por la infracción a la normativa sobre las relaciones del consumo deban ser contratantes, imponiendo una división de la responsabilidad que no se ajusta al carácter lógico y sistemático de nuestro ordenamiento jurídico. De seguirse la tesis del *a-quo* se produciría una situación no razonable en cuanto, (...) sólo el que adquiere el producto puede invocar las normas sobre protección de los derechos del consumidor, y los restantes deberían invocar una fuente obligacional distinta, (...) todo lo cual es absurdo”⁴⁵.

III.3.- El consumidor abstracto, el consumidor material y la relación de consumo.

El criterio de la jurisprudencia que limitaba la aplicación de la LPDC a actos jurídicos onerosos “*ha venido siendo abandonado progresivamente tanto por la literatura como por la jurisprudencia. En este sentido, cabe señalar que la LPDC es*

⁴³ Siguiendo las normas descritas, durante la primera etapa de aplicación de la LPDC los tribunales negaron consistentemente la protección de esta ley a los usuarios afectados por robos en estacionamientos gratuitos por no tener contrato oneroso con el proveedor o por no haber materializado una compra. También denegaron la protección de la LPDC a los parientes de consumidores de productos defectuosos, o sus dependientes, por no haber sido ellos los contratantes. Estos son algunos de los casos más absurdos reiterados permanentemente en la jurisprudencia. °

⁴⁴ Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, (1ed), Ed Jurídica de Chile (2006), p. 749.

⁴⁵ Ver fallo de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, Ingreso No 500-2005, de 8 de noviembre de 2007, *Sernac y Sepúlveda con Café Astoria Fuchs y Compañía Limitada*.

*susceptible de ser aplicada tanto a situaciones contractuales como extracontractuales, de tal manera que el verdadero criterio de determinación es la relación de consumo, la que se configura por un vínculo entre un proveedor y un consumidor, y que se encuentra consagrada en el inciso primero del mismo Art. 1ro de la LPDC*⁴⁶.

Los argumentos de texto que justifican este giro jurisprudencial y que pueden ser revisadas en diversos artículos de doctrina⁴⁷ son, entre otros, los siguientes:

- a. Primero, un argumento de texto. Existen diversas normas de la LPDC que no requieren un vínculo contractual y que otorgan a los consumidores derecho de acción. Se trata de situaciones que buscan proteger a los consumidores como una categoría de ciudadanos que buscan mejorar su calidad de vida a través del consumo, lo que se conoce en la doctrina como el consumidor abstracto. Esta definición de consumidor se desprende de reconocer la LPDC como un estatuto general, e interpretar el artículo 1 N° 1 de la LPDC en sentido amplio, calificando como consumidores, a todos aquellos que usen o consuman un producto o servicio, que no sean a su vez proveedores o que incluso lo hayan recibido producto de una donación.

Entre las normas que favorecen especialmente al consumidor abstracto se encuentran aquellas que regulan información y publicidad, (Arts. 28 a 33 de la LPDC), las obligan al proveedor a atenerse a lo ofrecido (Art. 34), las que prohíben discriminación a consumidores (Art. 3 y 13), las que regulan la información que deben contener los contratos financieros (Art 17 G), etc. En todos estos casos pueden existir consumidores afectados, sin que medie entre ellos y el proveedor un vínculo contractual.

- b. Enseguida, encontramos el argumento que extiende la esfera de protección de la LPDC a las circunstancias que rodean o permiten el acto de consumo. Se trata de figuras asociadas a la responsabilidad contractual, como la responsabilidad precontractual o post contractual, cuya fuente sería la buena

⁴⁶ Erika Isler Solo, *Acerca de la responsabilidad civil postcontractual en el derecho del consumidor chileno*, Revista Ius et Praxis 25, N°1 (2019), p. 351.

⁴⁷ Mario Cárdenas "Análisis jurídico de la Ley de Protección al Consumidor", en: *revista de Derecho* (Vol. X) (1999), p. 69; Rodrigo Momberg, "Art. 2 LPDC", en: De la Maza, Íñigo y Pizarro, Carlos (editores), *La protección de los derechos de los consumidores* (Santiago, Thomson Reuters), (2013). Entre los casos citados por la profesora Isler que hacen referencia a la relación de consumo se encuentran: *Cavagnaro Hukdhs, Óscar Manuel con Johnsons S.A.*, I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol No 473-2013, de 2 de diciembre de 2013; *Cabrera Arenas con Entel PCS Telecomunicaciones S.A.*, 4o Juzgado de Policía Local de Santiago, rol No 2228-5-2010, de 19 de octubre de 2010; *Sernac y Meier Muller con Shell Chile S.A.*, 1er. Juzgado de Policía Local de Providencia, rol No 3305-2-2007, de 9 de enero de 2008, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 1800-2008, de 18 de junio de 2008; *Sernac y Andrade con Embotelladora Unidas S.A.*, Juzgado de Policía Local de Renca, rol No 33862-1-2002, de 28 de marzo de 2007, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 6615-2007, de 9 de enero de 2008; *Sepúlveda con Café Astoria Fucs y Compañía Limitada*, I. Corte de Apelaciones de Concepción, Ingreso N° 500-2005, de 8 de noviembre de 2007.

fe y la misma LPDC. Esta postura, que tiene reflejo en la jurisprudencia⁴⁸, permite hacer aplicable la LPDC dada la existencia de vínculo contractual, pero la responsabilidad invocada se basa principalmente en la norma contenida en el Art. 23, que es de naturaleza extracontractual⁴⁹.

Este sería el caso del consumidor que se cae cuando va a ejercer la garantía de un producto comprado con anterioridad⁵⁰, o de la consumidora que cae en un supermercado antes de comprar⁵¹, o de la consumidora que es acusada de robo por los guardias de seguridad de una farmacia horas después de ocurrida la compra⁵², o del consumidor que se daña con un producto defectuoso al momento de manipularlo en la tienda⁵³.

Como señala la profesora Sra. Francisca Barrientos, el inciso primero del artículo 23 de la LPD establece una sanción contravencional para el proveedor que, actuando con negligencia en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias, entre otros aspectos, en la seguridad del bien o servicio ⁵⁴.

- c. Un tercer argumento es el consagrado en la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción antes citada. Existen ciertas situaciones donde los consumidores materiales o finales difieren del consumidor que realiza el acto de consumo, pero que están dentro de su esfera de protección o interacción habitual. Este sería el caso de la familia de un consumidor que se intoxica con alimentos en mal estado⁵⁵, el de una trabajadora de casa particular que sufre daños por un producto defectuoso comprado por la dueña de casa, o de quienes sufren los perjuicios de un servicio de internet deficiente (los defectos en el servicio de internet de VTR, que a la fecha han motivado cuatro demandas colectivas diversas, no solo afectan al consumidor que aparece en la boleta sino obviamente a todos los habitantes de la casa que usan el servicio). O bien, como en el caso de autos, de quienes sufren daños a su salud, como resultado de interactuar con un producto con

⁴⁸ Ver Fallo I. Corte de Apelaciones de Temuco, 8 de julio de 2014, Ingreso 61-2014.

⁴⁹ Art 23 LPDC: Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, *seguridad*, peso o medida del respectivo bien o servicio.

⁵⁰ Fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 2 de diciembre de 2013, Ingreso N° 473-2013.

⁵¹ Fallo de la I. Corte de Apelaciones de La Serena, 7 de febrero de 2007, Ingreso 278-06 y fallo JPL Las Condes, Rol 104.638-5-2003, 12 de julio de 2005, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 5.735- 2005, 12 de octubre de 2005.

⁵² Corte Suprema, 30 de septiembre de 2015, rol No 10546-2015, (Acoge recurso de queja interpuesto respecto de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol No 315-2015, de 5 de agosto de 2015).

⁵³ Corte de Apelaciones de Concepción, 24 de diciembre de 2007, Rol 174-2005.

⁵⁴ Francisca Barrientos, La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil de vendedor, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 14 (2010), p. 3.

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Concepción, 8 de noviembre de 2007. Rol 500-2005.

un potencial cancerígeno, que además de ser un producto peligroso, es un producto defectuoso en que el fabricante, los comercializadores y distribuidores, fueron negligentes en advertir riesgos a los consumidores y usuarios, los riesgos que ya eran conocidos para ellos.

Las letras a, b y c, anteriores conforman la base de la argumentación moderna, mayoritaria en el derecho comparado, que circunscribe la aplicación de las normas protectoras de los consumidores, no solamente al momento y el acto jurídico oneroso del consumo, sino a la relación de consumo, que involucra una extensión temporal mayor, y un grupo de personas protegidas mayor, contemplando entonces una noción completa y moderna, tanto del consumidor como de la relación de consumo.

- d. Finalmente, además del movimiento jurisprudencial en favor de la relación de consumo, existen modificaciones procesales que reflejan que la LPDC va más allá que el contrato de consumo. El cambio procesal más importante fue la creación de las acciones colectivas. Estas no solamente permiten la agregación de intereses de muchos consumidores. También establecen la protección de intereses difusos para situaciones donde no exista vínculo contractual⁵⁶. La creación de esta acción fue un reconocimiento legislativo a la aplicabilidad de la LPDC superando los casos donde existiera un vínculo contractual entendido en el sentido tradicional.

III.4.- La solución pragmática frente a la responsabilidad por productos.

Como se advierte, tratándose de la responsabilidad por productos, la distinción dual de responsabilidad pierde relevancia pues la protección de la LPDC se extiende a través de la relación de consumo a personas dañadas que tengan relación con el consumidor directo antes, durante y después, del acto de consumo, las que tienen derecho a ser indemnizadas de todo daño.

La fuente de la responsabilidad, en el caso particular de productos químicos potencialmente peligrosos está especialmente regulada en la LPDC. Como bien señala la profesora Sra. Francisca Barrientos, no se debe confundir un producto inadecuado con otro potencialmente peligroso (que debe manejarse con ciertos

⁵⁶ Desde la última reforma puede demandarse el daño moral en sede colectiva algo que estuvo prohibido de forma sui generis en la regulación del procedimiento entre los años 2004 y 2018.

cuidados), o con un producto defectuoso que produce daños inadvertidos por el fabricante, distribuidor o comercializador⁵⁷.

En este escenario, cabe a los consumidores y usuarios el “... *el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea*” (Art. 3 letra e, LPDC) para perseguir la reparación e indemnización adecuada, y para buscar sanción contra proveedores que “... *en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, [causen] menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*” (Art. 23 inc. 1°, LPDC).

La responsabilidad derivada de la negligencia, especialmente en el caso de productos peligrosos, puede conceptualizarse de naturaleza post contractual o extracontractual, según si se acepta la existencia de la primera. En cualquier caso, la solución legal es la misma: la indemnización de todo daño producido a los consumidores.

La responsabilidad derivada de la negligencia respecto de un herbicida como el Roundup se deriva de los siguientes artículos de la LPDC:

El Art. 45 de la LPDC señala:

Artículo 45.- Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, *las advertencias* e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

Cabe señalar que en el Estado de California de los Estados Unidos de Norteamérica muchos productos se comercializan con la advertencia de que pueden producir cáncer⁵⁸, por lo que esto no es una exigencia irrisoria o absurda o impensada fuera de los estándares internacionales para esta clase de productos. Los productos Roundup fueron informados como potencialmente cancerígenos el año 2015 por organismos internacionales, eso es, antes de que fueran prohibidos en distintas jurisdicciones.

El Art. 46 de la LPDC establece una obligación inexcusable para el proveedor de la cual depende la seguridad de todos las chilenas y chilenos:

Artículo 46.- Todo fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en conocimiento de la autoridad competente

⁵⁷ Francisca Barrientos, La responsabilidad civil del fabricante bajo el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y su relación con la responsabilidad civil de vendedor, Revista Chilena de Derecho Privado, N° 14 (2010), p. 8-11.

⁵⁸ Ver la Propuesta 65 del Estado de California regula como deben los proveedores advertir a los usuarios de productos con potencial cancerígeno. Ver <https://www.p65warnings.ca.gov>.

para que se adopten las medidas preventivas o correctivas que el caso amerite, **sin perjuicio de cumplir con las obligaciones de advertencia a los consumidores señaladas en el artículo precedente.**

(énfasis añadido)

La falta de información y de advertencia a la autoridad respecto de potencial cancerígeno de Roundup, conocido por las demandadas según algunos documentos hace décadas, configura una negligencia inexcusable, que conforme a los Arts. 23 y 3, letras d) y e) de la LPDC, hacen, por aplicación del Art. 47 del mismo cuerpo legal, responsable a las demandadas de todo daño producido a los consumidores o usuarios, ampliamente entendidos como ellos mismos, sus parientes y dependientes directos, o incluso sus herederos en casos de fallecimiento.

IV.- EL DERECHO.

IV.1.- Nociones de proveedor y consumidor en la LPDC y relevancia para el caso.

La Ley N° 19.496 (LPDC), norma las relaciones entre los proveedores de bienes y servicios y los consumidores de los mismos. En ella, de acuerdo con la definición de proveedores que señala el artículo 1, N° 2, se encuentran, entre otros, aquellas personas jurídicas que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o servicios a consumidores por los que cobren un precio o tarifa. En cuanto a los consumidores o usuarios, consisten en a todos aquellos que usen o consuman un producto o servicio, según ha quedado de manifiesto en los párrafos precedentes (ver supra, sección III.3.-), conforme con una noción moderna y amplia de consumidor y de la relación de consumo.

La demandada, BAYER S.A. Chile, es parte del grupo alemán BAYER, uno de los mayores productores de químicos del mundo. La lista de productos de BAYER va desde medicamentos⁵⁹ hasta la producción de semillas, y todo tipo de químicos, los cuales se comercializan en muchos países. Los volúmenes anuales de ventas de BAYER y sus filiales alcanzan a nivel mundial más de 43.454 millones de euros. Por su parte, Arysta Life Science, es también representante, comercializador, distribuidor y/o vendedor de Roundup en Chile, a lo largo de todo el territorio nacional. BAYER y Arysta deben ser calificados como proveedores de Roundup para efectos de la LPDC.

Por su parte, aquellas personas – naturales o jurídicas – que adquirieron Roundup importado, distribuido y comercializado por las demandadas, y que ellos

⁵⁹ El medicamento “Aspirina” es producido por BAYER desde hace más de 100 años;

o sus trabajadores han utilizado dicho producto en sus labores profesionales o domésticas, tienen para los efectos de la LPDC, la condición de consumidores, según el Art. 1º, número 1, y conforme a la noción moderna revisada más arriba.

En cuanto a las relaciones surgidas entre el proveedor y los consumidores señalados, la primera relación jurídica que nace entre un consumidor que adquiere Roundup, consiste en un contrato de compraventa de dicho bien, el cual posteriormente será utilizado por personas naturales, quienes, directamente o en calidad de dependientes de la persona jurídica que realizó la compra, utilizaron el Roundup y se vieron expuestos a sus efectos colaterales, nocivos y en muchos casos letales.

En este contexto, la LPDC, en su art. 2º, señala expresamente que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor. Las relaciones jurídicas referidas están reguladas por la LPDC, la que estableció obligaciones especiales para proveedor y consumidor, pero por la naturaleza de la acción nos referiremos solamente a aquellas que el legislador estableció para el proveedor y que se han infringido en este caso.

Las demandadas importaron, distribuyeron, comercializaron y vendieron en Chile, Roundup en sus distintas variedades, promocionándolos para su venta como un bien que no era peligroso para la salud, sin advertir respecto de su peligrosidad ni de las conclusiones cancerígenas de la OMS, es decir omitieron advertir al consumidor que el producto era probablemente cancerígeno conforme a su clasificación en el Grupo 2A de químicos. Ha quedado de manifiesto que omitir esa información consistió en una omisión fraudulenta y deliberada, no solo en Chile sino a nivel mundial, puesto que BAYER sabía que el Roundup era un producto que puede causar cáncer del tipo NHL, según explicamos en los capítulos II.4.- y II.5.- anteriores. Los atributos de los bienes importados, distribuidos y comercializados por la demandada, según su naturaleza y según lo que exhibían los rótulos y señales en sus cajas y envases accesibles a los consumidores y usuarios, en definitiva, omitían advertir los verdaderos riesgos que su uso y manipulación involucraba. Lo anterior implica que BAYER y Arysta han cometido diversas infracciones a la Ley N° 19.496, las cuales se precisarán a continuación:

IV.2.- Infracciones a la LPDC que dan origen a responsabilidad de las demandadas.

IV.2.a) Infracción de los proveedores demandados al deber de información a consumidores y usuarios.

El art. 1 N° 3 de la LPDC establece como derecho del consumidor, y deber del proveedor, la entrega de información básica comercial que deberá contener las características y especificaciones del producto suministrado.

Las demandadas no entregaron información básica comercial a los consumidores acerca de los verdaderos efectos que en la salud del usuario producía el Roundup que ellas importaban, distribuían y comercializaban.

La infracción cometida por las demandadas es de la mayor gravedad, pues influyó en la decisión de consumo adoptada por cada consumidor al momento de decidir por la adquisición de este herbicida y no otro, y esa influencia se logró mediante la entrega de información falsa a los usuarios, cuya consecuencia fue la contratación del producto producido por BAYER e importado, distribuido y comercializado por la otra demandada, Arysta. Así, si las demandadas hubieran cumplido con dicha obligación, advirtiendo a los consumidores los peligros del producto para la salud de los operadores, seguramente la decisión de consumo habría sido diferente, especialmente considerando el bien en juego, ni más ni menos que la salud y la vida de cientos de miles de chilenos y chilenas.

Luego, al tratarse de un producto peligroso, cancerígeno, esta obligación adquiere una exigencia adicional, la forma concreta de un deber de cuidado, y se torna en una obligación absoluta o de resultados en cuanto al hecho mismo de informar, sin que quepan matices respecto de este deber, de acuerdo al artículo 45 de la LPDC, que será revisado en el literal e) siguiente.

IV.2.b) Infracción al derecho a información veraz y oportuna sobre los bienes ofrecidos.

El artículo 3°, letra b) de la LPDC, establece “*el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos*”.

Como señalábamos precedentemente, este derecho se vulnera al no proporcionar los demandados a los usuarios una información veraz sobre el real contenido y efectos del Roundup, especialmente su carácter tóxico para la salud humana y su potencial cancerígeno. Ese peligro no puede sino estimarse una característica esencial y relevante del producto, la cual en caso de conocerse será determinante para la contratación y relación de consumo.

IV.2.c) Infracción al derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles.

El artículo 3º, letra b) de la LPDC, establece como un derecho básico del consumidor *“la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*.

Es evidente cómo en este caso se ha vulnerado la seguridad en el consumo, exponiendo a los usuarios a graves daños a su salud y sin adoptar medida alguna para prevenir y evitar esos daños.

IV.2.d) Infracción al deber de respetar los términos, condiciones y modalidades de los bienes ofrecidos.

El artículo 12 de la LPDC establece que *“todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”*

Las demandadas ofrecieron a los consumidores un producto con características falsas, pues promocionaron el Roundup como un producto seguro para la salud o, a lo menos, omitieron su potencial cancerígeno.

Así, junto con la entrega de información falsa, las demandadas infringen su deber de respetar los términos ofrecidos pues entregaron un bien de características distintas a lo ofrecido, infringiendo su obligación contenida en el art. 12 de la LPDC, en tanto ofrecían como inocuo un producto que puede generar graves secuelas para la salud, según lo hemos señalado precedentemente.

IV.2.e) Infracciones a la obligación de informar la existencia de productos peligrosos, tanto a los consumidores como a la autoridad.

El deber de informar, en el caso de productos peligrosos, se exige tanto para con los usuarios como hacia la autoridad. En este sentido, el deber de diligencia exigible al proveedor implica dos tipos de acciones, conforme con quien es el destinatario de la información. Ello se observa en los artículos 45 y 46 de la LPDC.

En el caso de autos, las demandadas omitieron fraudulenta y negligentemente informar a los consumidores sobre información básica que era de su conocimiento respecto de las características y efectos del Roundup en la salud de los operadores de dicho producto, ello al menos a partir del año 2015 cuando la OMS hizo público los nocivos efectos del glifosato sobre la salud. Con ello, BAYER y Arysta no podían sino conocer los efectos que tenía su producto, el cual contaba

con investigaciones conocidas mundialmente dando cuenta de su peligrosidad y nocivos efectos.

Además de todo lo anterior, y enmarcada la acción de las demandadas dentro del conflicto mundial del grupo BAYER en torno a la peligrosidad del glifosato y su producto Roundup, estimamos que la venta de productos peligrosos que vulneran fraudulentamente las normas de productos químicos chilenos, conforme indicamos en la sección II.10.- anterior, y que contienen agentes cancerígenos, causan menoscabo tanto a los compradores como a quienes aplicaron dicho productos, y a su entorno cercano, pues los químicos del Roundup permanecen en el aire o en los árboles y frutales a los cuales este es aplicado. Este doble menoscabo ha sido causado a los consumidores y usuarios chilenos con conocimiento por parte de BAYER y, en el caso de la demandada Arysta, al menos con negligencia inexcusable.

Como mencionábamos previamente, al tratarse Roundup de un producto peligroso el deber de informar que recogen los artículos 1, numeral 3, y 3, letra b) de la LPDC, adquiere contenido específico mediante una exigencia adicional, convirtiendo esta en una obligación de resultados, de acuerdo al artículo 45 de la LPDC que señala:

ART 45: Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos en idioma español, las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

El deber de informar la peligrosidad indicada, debe entenderse que es comprensiva de la totalidad de efectos nocivos o dañinos del producto, cuestión que en la especie no se ha cumplido por las demandadas y constituye la infracción denunciada en este acápite. Asimismo, hacemos presente desde ya que, conforme a la exigencia del legislador, **el deber se inicia con el hecho de que su mero uso sea potencialmente peligroso, sin distinguir la manera en que este peligro puede manifestarse, sea inmediata, o en un plazo breve, mediano o largo. Es decir, basta la peligrosidad, tal como lo ha reconocido la OMS al incorporar al glifosato en la lista de productos cancerígenos, en la categoría 2A, de productos probablemente cancerígenos.** En el presente caso, si bien los envases contienen indicaciones para uso del producto, al respecto, a fin de evitar la exposición directa del agente químico en la piel, ojos, por la ingesta y otras acciones de tipo “inmediato”, **jamás se señala el peligro desde la perspectiva del potencial cancerígeno del Roundup en los términos reconocidos por la OMS y de acuerdo a la evidencia científica que dicha organización recoge.**

Adicionalmente, existe un deber especial de informar a la autoridad cuando existen productos peligrosos, como el Roundup. Las demandadas no advirtieron a la autoridad el peligro que conllevan para la salud de los usuarios y la población en general el uso del Roundup. El artículo 46 de LPDC obliga al fabricante, importador o distribuidor de bienes a advertir a las autoridades competentes los defectos de fabricación que conozca. Señala el artículo 46 que:

*“todo fabricante, importador o distribuidor de bienes o prestador de servicios que, con posterioridad a la introducción de ellos en el mercado, **se percate de la existencia de peligros o riesgos no previstos oportunamente, deberá ponerlos, sin demora, en conocimiento de la autoridad competente**”.*

Sin perjuicio de que BAYER pudo conocer antes la genotoxicidad de Roundup, la exigibilidad de este deber es inequívoca al menos desde que la OMS el año 2015 declarara al glifosato en la lista de productos potencialmente cancerígenos, pese a lo cual, BAYER nada hizo y el producto se siguió comercializando por Arysta en las mismas condiciones anteriores.

Las demandadas BAYER y Arysta no advirtieron oportunamente, ni tan pronto como se supo a nivel mundial, a las autoridades del Ministerio de Agricultura, en particular el SAG, los problemas y peligros que acarreaba el uso de Roundup. Tampoco advirtieron al Ministerio de Salud. **Y no lo hicieron por la sencilla razón de que seguirían comercializando su producto sin importar las consecuencias para la población, solo para generar mayores ventas, cuestión que a todas luces agrava la responsabilidad por la conducta que motiva la presente acción.**

IV.2.f) Las demandadas proveyeron bienes que causan daño a los consumidores, infringiendo la prohibición existente al respecto y su deber de seguridad en el consumo.

Así las cosas, las demandadas BAYER y Arysta también infringieron su obligación contenida en el art. 23 inc. 1° de la LPDC⁶⁰ al proveer negligentemente bienes que causan menoscabo al consumidor que los adquirió como también a los ciudadanos que estuvieron expuestos al Roundup que importaron, distribuyeron, y comercializaron las demandadas. Estos últimos son titulares de la acción de interés difuso.

Tan alta ha sido la preocupación del legislador que incluso dedica secciones especiales en la ley para referirse a productos peligrosos. Si bien se encuentra a

⁶⁰ Art. 23 inc. 1° LPDC: “Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”

propósito de la publicidad engañosa, el artículo 28 de la LPDC ya da cuenta de esta especial preocupación. El artículo 28 de la LPDC indica que “*comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño*”, incluyendo expresamente aquella información referida a (i) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial, (la letra c) del artículo 28); (ii) **su condición de no producir daño al medio ambiente, a la calidad de vida** y de ser reciclable o reutilizable (la letra f) del artículo 28).

IV.2.g) Daños a la salud.

Los efectos tóxicos del Roundup importado y comercializado por las demandadas, al menos desde el año 2015 a la fecha, han influido directamente en la producción de daños a la vida y salud de los chilenos, manifestados en casos de cáncer NHL, que miles de chilenos han sufrido al exponerse a este producto.

La Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho a la vida, en el artículo 19 N° 1, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en el art. 19 N° 8°, y el derecho a la protección de la salud, en el art. 19 N° 9.

Estos derechos constitucionales, establecidos en el capítulo de las garantías constitucionales, del más alto rango jurídico, no deben ser atropellados, ni vulnerados, ni menoscabados por nadie. Sin embargo, estos derechos fueron transgredidos por las demandadas BAYER y Arysta en forma dolosa, artera, y delictual, todo mientras en paralelo generaban pingues utilidades con las ventas del Roundup que importaban, distribuían y comercializaban, sin importarles la vida ni la salud de cientos de miles de chilenos.

Lamentablemente, **dichos efectos siguen en curso y lo seguirán haciendo hasta que sean reparados los daños ocasionados y el producto Roundup, en todas sus denominaciones incluyendo FG, Platinum, Full, Full II, Max, Ultramax y Transorb, sean retirados de circulación.**

Aquellos que sufrieron o sufrirán las enfermedades señaladas son los titulares de un interés difuso quienes, si bien no han relacionado sus enfermedades con la exposición a Roundup o estas aún no se han manifestado, han debido de padecer las consecuencias del accionar ilegal de BAYER y Arysta al importar, distribuir y comercializar Roundup, producto que tiene efectos tóxicos, lo que, evidentemente, les ha causado un deterioro en su salud.

V. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES.

De conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la LPDC, el principio general es que los proveedores son responsables por los actos cometidos con negligencia, la cual debe estimarse que, en principio, corresponde a la negligencia culpa leve. Indica dicha norma que *“comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*. Ya hemos señalado la manera específica en que se ha actuado con negligencia y ocasionado menoscabo a los usuarios.

Por su parte, el artículo 24, inciso final, de la LPDC establece que *“el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor”* es uno de los factores que deben considerarse para determinar las responsabilidades del proveedor. Es decir, será el juez quien debe construir el estándar de diligencia esperable en cada caso, pudiendo empezar en el estándar de la suma diligencia o cuidado. En ese contexto, los artículos 28 de la LPDC prescribe que, para las materias relacionadas con información y publicidad, comete infracción a la Ley, quien sabiendo o debiendo saber induce a error o engaño a los consumidores mediante sus mensajes publicitarios. A su vez, la relevancia de una información adecuada es reforzada, para este caso particular, por las disposiciones referidas a productos peligrosos y dañinos para la salud, que exigen informar a los consumidores y usuarios incorporar advertencias e indicaciones cuando se trate *“de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores”*, sin distinguir la manera en que este peligro pueda ocurrir ni el tiempo que se requiera para ello.

Conforme a lo expresado, resulta claro que la responsabilidad de los proveedores es de aquellas que se ha denominado responsabilidad por culpa. En el caso de autos, atendido que claramente existía consciencia de la actividad dañina, a la vez que, de sus consecuencias nocivas para la vida y salud de los operadores del producto, es innegable que el estándar de diligencia que debe considerar US. es el de la culpa o negligencia grave o lata, es decir la falta de aquel cuidado que emplean incluso las personas poco prudentes. Como bien sabe US., tal estándar se equipara, en este ámbito civil, al dolo, consistente precisamente en la consciencia, o deber de conocimiento, existente en los demandados de autos e inexcusable en el caso de sus filiales y representantes.

VI. INDEMNIZACIONES Y REPARACIONES SOLICITADAS. SOLIDARIDAD DE LOS PROVEEDORES.

VI.1.- Indemnizaciones y reparaciones solicitadas.

El derecho a reparación se encuentra contemplado inicialmente en el artículo 3°, letra e) de la LPDC, conforme con el cual asiste a los consumidores *“El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”*.

Como hemos señalado precedentemente, BAYER y Arysta han cometido infracciones a la LPDC y ocasionado daños a los consumidores y usuarios, por lo que corresponde a US. declarar dichas infracciones e imponer a las demandadas la reparación de los daños tanto materiales como morales, de manera general conforme a los principios de nuestro ordenamiento y de la LPDC en relación con acciones en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, así como establecer las indemnizaciones procedentes para productos peligrosos y dañinos para la salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la misma, además de aplicar las multas correspondientes.

El artículo 49 de la LPDC contempla la reparación de daños que procede en forma especial para el caso de productos peligrosos, y además la posibilidad de que se disponga el retiro de los productos peligrosos del mercado, señala:

Artículo 49.- El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este párrafo sujetará al responsable a las sanciones contravencionales correspondientes y lo obligará al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios que se ocasionen, no obstante la pena aplicable en caso de que los hechos sean constitutivos de delito.

El juez podrá, en todo caso, disponer el retiro del mercado de los bienes respectivos, siempre que conste en el proceso, por informes técnicos, que se trata de productos peligrosos para la salud o seguridad de las personas, u ordenar el decomiso de los mismos si sus características riesgosas o peligrosas no son subsanables.

(énfasis añadido)

El artículo 51, numeral 2.- de la LPDC, establece que *“en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso”*. Por su parte, el artículo 53° C del mismo cuerpo legal, en su letra c), faculta a US. para ordenar indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto del grupo de clientes consumidores que se han visto afectados por las acciones ilegales de las demandadas. A su vez, el artículo 51 N° 2, inciso segundo del mismo cuerpo legal, incorporó a las acciones colectivas el derecho a demandar el daño moral sufrido por éstos.

La principal experiencia internacional respecto de este punto, en aquellos países donde los Tribunales de Justicia han abordado el escándalo del Roundup es la de los Estados Unidos de Norteamérica, en las cuales se han entregado, por sentencia judicial, indemnizaciones de millones de dólares a cuatro víctimas del Roundup. Asimismo, en dicho país se encuentra en curso un acuerdo judicial que llega hasta los \$10 billones de dólares para solo diez mil afectados.

De conformidad a lo anterior, estimamos que US. deberá ordenar a las demandadas la reparación de todos los daños ocasionados por la comercialización y venta de Roundup en Chile, y en especial aquellos que integran los hechos relatados en el presente caso y daños que se manifestaron al menos desde 2015 a la fecha, a fin de que dichos daños sean efectivamente indemnizados.

En el caso de personas que han sufrido cáncer del tipo Linfoma no Hodgkin (NHL), estimamos que deben ser indemnizadas en la suma de \$100.000.000 cada una de ellas, por concepto de daños materiales. Asimismo, solicitamos el pago de \$100.000.000 por concepto de daños morales sufridos, tanto para las víctimas como para los herederos en el caso de aquellas víctimas que han fallecido a causa de cánceres NHL sufridos por la exposición al Roundup.

Asimismo, US. deberá disponer un monto indemnizatorio para todos quienes se han encontrado afectados por el Roundup, incluso si no han expresado aún dicho cáncer, pues podría manifestarse esta enfermedad en el futuro y este daño no puede quedar sin reparación.

Finalmente, solicitamos que se disponga el retiro de Roundup de todos los distribuidores y comercializadores nacionales.

En definitiva, solicitamos a US. efectuar las siguientes declaraciones en la sentencia definitiva:

- i. Que BAYER y Arysta han actuado infringiendo las disposiciones citadas de la LPDC en la importación, distribución, comercialización y ventas de Roundup, generando daños a los consumidores y usuarios, tanto desde la perspectiva del interés colectivo como de la del interés difuso;
- ii. Que Roundup es un producto peligroso de conformidad a las disposiciones de la LPDC;
- iii. Que, en consecuencia, la comercialización de Roundup, es ilegal;
- iv. Que dicha actividad ilegal ha producido daños y perjuicios patrimoniales y morales a cada consumidor y usuario afectado, y que corresponde a BAYER y Arysta pagar una serie de indemnizaciones y

reparaciones para los consumidores y usuarios afectados, los cuales estimamos, de manera referencial y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 51, numeral 2) de la LPDC⁶¹, en la cantidad de \$100.000.000 de pesos equivalentes al daño material y \$100.000.000 de pesos equivalentes al daño moral que ha sufrido cada consumidor y usuario afectado y los herederos de víctimas fallecidas;

- v. Que las demandadas BAYER y Arysta deberán responder solidariamente de los daños o perjuicios que ha ocasionado a los usuarios el uso de Roundup, conforme se indicará en la sección siguiente; y, finalmente
- vi. Disponer que BAYER y Arysta deberán suspender la comercialización en territorio nacional del Roundup, en cualquiera de sus denominaciones, junto con disponer su retiro del mercado, de conformidad al artículo 49, inciso segundo, de la LPDC, a partir de la fecha de dictación de sentencia en autos.

Todo lo anterior, conforme se detallará en el petitorio del presente libelo.

VI.2.- Solidaridad de los proveedores.

De acuerdo con la LPDC, en el caso de los productos peligrosos y dañinos para la salud, los proveedores deben responder solidariamente de los daños causados, de acuerdo a lo que establece el artículo 47 de la LPDC:

“Artículo 47.- Declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente de acuerdo a las normas especiales a que se refiere el artículo 44, la peligrosidad de un producto o servicio, o su toxicidad en niveles considerados como nocivos para la salud o seguridad de las personas, los daños o perjuicios que de su consumo provengan serán de cargo, solidariamente, del productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso.”

En consecuencia, las demandadas BAYER y Arysta deberán responder solidariamente ante los consumidores y usuarios afectados por los nocivos efectos que para la salud de consumidores y usuarios ha producido el Roundup que han importado y comercializado en nuestro país, de acuerdo a lo indicado en el numeral iv. de la sección anterior.

⁶¹ El artículo 51, numeral 2.- de la LPDC, establece que “en lo que respecta a las peticiones relativas a perjuicios, bastará señalar el daño sufrido y solicitar la indemnización que el juez determine, conforme al mérito del proceso”. Por su parte, el artículo 53º en su letra c), faculta a S.S. para ordenar indemnizaciones, reparaciones o devoluciones que procedan respecto del grupo de clientes consumidores que se han visto afectados por las acciones ilegales de la demandada.

VII. LAS MULTAS.

El artículo 24º de la LPDC establece que las infracciones a la presente ley serán sancionadas con multa de hasta 300 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), si no tuvieran señalada una sanción diferente. Para la aplicación de dichas multas, señala la disposición legal citada, el Tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor. Adicionalmente, dicha norma estima como circunstancias agravantes para la determinación de la multa aplicable, las siguientes, todas las cuales concurren al caso de autos:

- b) Haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores.*
- c) Haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad.*
- d) Haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño.”*

Y luego, continua el artículo citado, en el inciso sexto del artículo 24, explicando cómo debe el Tribunal ponderar los factores indicados:

“Efectuada dicha ponderación y para establecer el monto de la multa, se considerarán prudencialmente los siguientes criterios: la gravedad de la conducta, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima; el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere; la duración de la conducta y la capacidad económica del infractor.”

Luego, tratándose de un caso en defensa del interés colectivo y difuso de los consumidores y usuarios, corresponde aplicar lo prescrito en el nuevo artículo 24 A, inciso segundo, de la LPDC, según el cual deben aplicarse multas por cada usuario afectado:

“Artículo 24 A.- Tratándose de infracciones que afecten el interés colectivo o difuso de los consumidores, el tribunal graduará la multa de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente y al número de consumidores afectados.

El tribunal podrá, alternativamente, aplicar una multa por cada uno de los consumidores afectados, siempre que se trate de infracciones que, por su naturaleza, se produzcan respecto de cada uno de ellos”

(énfasis añadido)

Finalmente, corresponde mencionar que las multas para el caso de productos peligrosos y daños a la salud de la población, pueden alcanzar hasta 2.250 UTM, conforme establecen los artículos 24, inciso segundo, y 45, inciso final, de la LPDC.

En el caso de ambas multas, se solicita su aplicación en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la LPDC en cuanto a la afectación de la salud de los consumidores y usuarios y de la población en general expuesta al Roundup, y al hecho de haberse cometido las

conductas infractoras con negligencia, ocasionando un daño grave o exponiendo a las víctimas y la comunidad a ello y la situación económica del infractor, es decir por 300 U.T.M. por cada infracción individual y por 2.250 U.T.M. en el caso de la publicidad e información sobre productos peligrosos, que como se ha dicho se ve agravada cuando esta versa sobre productos que afecten la salud o la seguridad de la población.

En definitiva, solicitamos a US. que aplique a las demandadas las máximas sanciones que establece nuestro ordenamiento, o la suma que US. determine, por cada una de las infracciones cometidas, entendiéndose como tal cada importación de Roundup y cada venta, pues la infracción se replica en cada una de las importaciones, y en cada uno de los actos de consumo en que se transó Roundup importado y comercializado por BAYER y Arysta. Asimismo, se solicita aplicar las multas específicamente prevista por nuestro legislador para casos de publicidad de productos o servicios que afectan la salud o la seguridad de la población.

POR TANTO, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 254, 680 y siguientes del C.P.C., artículos 50 y siguientes de la Ley N° 19.496 y demás disposiciones legales citadas,

RUEGO A US. se sirva tener por deducida demanda colectiva en juicio especial por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores en contra del proveedor **BAYER de Chile S.A.**, representada legalmente por don Gabriel Darío Assandri, y en contra de **Arysta Lifescience Chile S.A.**, representada legalmente por don Marcelo Soares Jodas Gardel, todos ya individualizados, admitirla a tramitación, declarar la admisibilidad de la acción de conformidad a lo señalado en el artículo 52° de la LPDC y, en definitiva, acceder a las siguientes peticiones:

Primero: Declarar que las demandadas BAYER y Arysta han infringido las normas de la LPDC y afectado el interés colectivo y difuso de los consumidores y usuarios, indicando la forma en que tales hechos han afectado dichos intereses y, en particular, que dicha afectación es consecuencia de la importación, distribución, comercialización y ventas del producto Roundup en Chile, generando daños a los consumidores y usuarios, tanto desde la perspectiva del interés colectivo como de la del interés difuso.

Segundo: Declarar que Roundup es un producto peligroso de conformidad a las disposiciones de la LPDC.

Tercero: Declarar que, en consecuencia, la comercialización de Roundup, es ilegal.

Cuarto: Declarar que dicha actividad ilegal ha producido daños y perjuicios patrimoniales y morales a cada consumidor y usuario afectado, y que corresponde a BAYER y Arysta pagar una serie de indemnizaciones y reparaciones para los consumidores y usuarios afectados, consistentes la cantidad de \$100.000.000 de pesos por daño material, los cuales deberán ser pagados con reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado, más la suma de \$100.000.000 de pesos por daño moral, los que han sufrido cada consumidor y usuario afectado por cáncer NHL, o a sus herederos si este hubiese fallecido; o bien las sumas mayores o menores que US. determine de acuerdo al mérito de autos.

Quinto: Disponer que las demandadas BAYER y Arysta deberán responder solidariamente de los daños o perjuicios que ha ocasionado a los consumidores y usuarios el uso de Roundup.

Sexto: Disponer que BAYER y Arysta deberán suspender la comercialización en territorio nacional del Roundup y disponer su retiro del mercado, de conformidad al artículo 49, inciso segundo, de la LPDC, a partir de la fecha de dictación de sentencia en autos.

Séptimo: Aplicar a BAYER y Arysta las multas legales por cada acto de consumo en el cual se infringieron las disposiciones de la LPDC enunciadas en el cuerpo de la demanda conforme al artículo 24 A de la LPDC, en su rango más alto, teniendo especialmente en consideración el hecho de haberse cometido las conductas infractoras a sabiendas del daño que ocasionaban, con negligencia, y para buscar su beneficio económico a costa de la infracción deliberada de la normativa vigente;

Octavo: Condenar a las demandadas al pago de las costas de esta causa; y

Noveno: Disponer la publicación de los avisos a que se refiere el inciso tercero del artículo 54 de la LPDC, con cargo a la demandada.

PRIMER OTROSI: Sírvasse US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- i. Copia autorizada de reducción a escritura pública de Acta de Sesión de Directorio de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., ODECU A.C., de fecha 22 de diciembre de 2020, reducida a escritura pública de fecha 13 de enero de 2021, en la 35ª Notaria de Santiago de doña Elena Torres Seguel, Repertorio 43, que aprueba la interposición de la presente demanda colectiva.
- ii. Copia de Ficha de Roundup FG.
- iii. Copia de rótulo de caja o etiqueta de Roundup FG
- iv. Copia de documento de la IARC de fecha 20 de marzo de 2015, "IARC Monographs Volume 112: evaluation of five organophosphate insecticides

and herbicides”, que informa los hallazgos y conclusiones de la IARC respecto de la carcinogenicidad de 5 pesticidas o herbicidas.

- v. Copia de Monografía de la Agencia Internacional de Investigaciones sobre Cáncer de la Organización Mundial de la Salud, IARC, colección “Monografías de la IARC para la evaluación de riesgos carcinógenos para los humanos”, volumen 112, Algunos organofosfatos, insecticidas y herbicidas⁶², que reúne la visión y opinión de expertos del grupo de trabajo de la IARC para evaluación de riesgos carcinógenos en humanos, reunidos en Lyon entre los días 3 y 10 de marzo de 2015.
- vi. Copia de publicación difundida por el grupo BAYER AG, expedida desde su casa matriz, Leverkusen, Alemania, de fecha 24 de junio de 2020, en la cual informan los acuerdos para poner términos a los litigios actuales y precaver los futuros relacionados con Roundup.
- vii. Copia de noticia titulada “BAYER acepta pagar 11.000 millones de dólares a las víctimas del herbicida Roundup en Estados Unidos”, de fecha 25 de junio de 2020.
- viii. Copia de noticia titulada “Tercera condena millonaria contra BAYER-Monsanto por el uso de glifosato”, de fecha 14 de mayo de 2019.
- ix. Copia de artículo “Mortalidad por cáncer en Chile: consideraciones epidemiológicas”, de Ernesto Medina L. y Ana M Kaempffer R. Revista médica de Chile v.129 n.10, Santiago, octubre de 2001.
- x. Copia de la Política Nacional de Seguridad Química, del Ministerio de Medio Ambiente.

RUEGO A US. se sirva tenerlos por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Sírvasse US. tener por acompañado los siguientes documentos que acreditan la personería con que actúo:

- i. Copia de un Certificado N° 596078 extendido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía de fecha 8 de enero de 2021, en el que se certifica que el suscrito es el Presidente de esta Corporación, que la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C., ODECU A.C. está incorporada en el Registro de Asociaciones de Consumidores bajo el N° 6, y que su personalidad se encuentra vigente.
- ii. Copia de los Estatutos de la Organización de Consumidores y Usuarios de Chile A.C ODECU A.C. y certificado extendido por el Jefe de la Unidad de Asociaciones Gremiales y Martilleros de la Subsecretaría de Economía del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que acredita que ODECU se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones de

⁶² Traducción libre, título original “Some organophosphate insecticides and herbicides. Volume 112. IARC Monographs on the evaluation of carcinogenic risks to humans.”.

Consumidores bajo el N° 6 – AC, y que las copias certificadas corresponden a los Estatutos vigentes, de fecha 17 de abril de 2014.

RUEGO A US. se sirva tenerlos por acompañados, con citación.

TERCER OTROSI: Sírvase US. disponer desde ya la notificación prevista en el art. 51 número 1.-, inciso final de la LPDC al SERNAC (Servicio Nacional del Consumidor), representada por su Director Sr. Lucas del Villar Montt, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago..

RUEGO A US., se sirva acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSI: Sírvase US. tener presente que designo abogado patrocinante a don **Juan Sebastián Reyes Pérez**, CI 8.863.805-0, correo electrónico sreyes@perezdonoso.cl, y que asimismo confiero poder a los abogados habilitados señores **Patricio Luis Morales Aguirre**, cédula nacional de identidad número 9.056.930-9, correo electrónico pmorales@perezdonoso.cl y a don **Tomás Enrique Carbone Vidal**, cédula nacional de identidad número 16.020.020-0, todos domiciliados en esta ciudad, calle Bandera N° 84, oficina 405, quienes firman en señal de aceptación.

RUEGO A US., se sirva tenerlo presente

.